

GUÍA PARA LA ACTUACIÓN CIUDADANA EN PROYECTOS CON INCIDENCIA MEDIOAMBIENTAL EN NAVARRA



Fundación Sustrai Erakuntza



Guía para la actuación ciudadana en proyectos con incidencia medioambiental en Navarra.

Octubre de 2023.

ISBN: 978-84-09-57929-7

Depósito Legal: NA65-2024

FUNDACIÓN SUSTRAI ERAKUNTZA
CIF: G - 71033138

Apdo. Correos nº 7, 31800 Alsatsu/Alsasua
Tfno.: 675 510 477

sustrai@sustraiarakuntza.org

www.fundacionsustrai.org

www.sustraiarakuntza.org

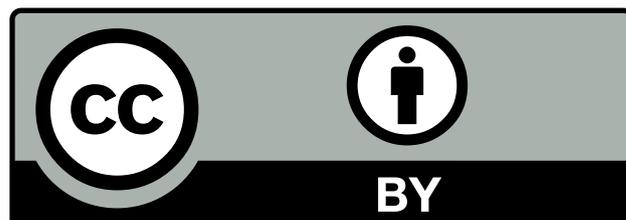
El contenido de esta publicación es responsabilidad única la Fundación Sustrai Erakuntza. En ningún caso puede considerarse que represente los puntos de vista u opiniones de otras personas o instituciones relacionadas.

Ni la Fundación Sustrai Erakuntza, ni ninguna persona o empresa que aparezca en el texto, es responsable del uso que pueda hacerse de la información que se recoge en la publicación.

Está permitida la reproducción total o parcial de esta publicación citando a la fundación Sustrai Erakuntza, que lo firma.

Bienvenida sea su copia y difusión gratuita por cualquier medio.

Esta obra está sujeta a la licencia Reconocimiento 4.0 Internacional de Creative Commons.

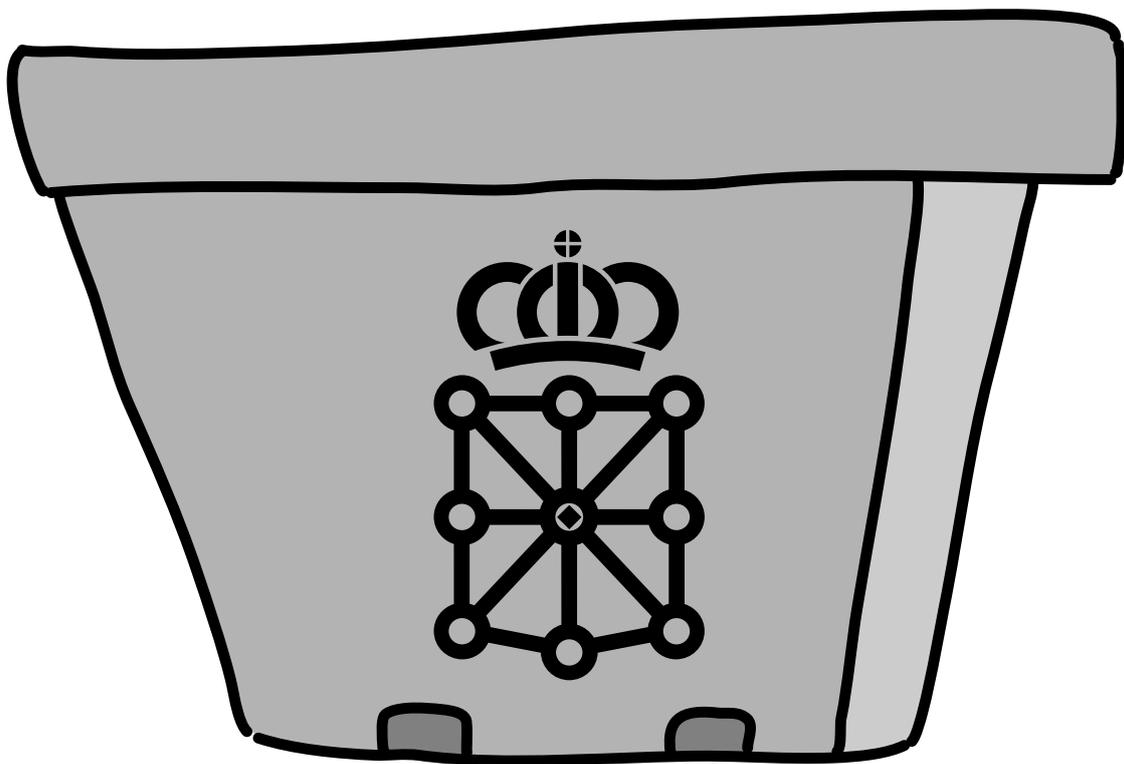


Para ver una copia de esta licencia, visite: <http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	6
2. DERECHO DE LAS PERSONAS AL MEDIO AMBIENTE	8
2.1. Derecho Internacional	8
2.2. Derecho de la Unión	8
2.3. Derecho nacional	9
2.4. Derecho Foral	9
3. CIUDADANIA ACTUANDO EN MATERIA DE MEDIOAMBIENTE	12
4. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Ley 27/2006 de 18 de julio	16
4.1 Legitimación	16
4.2. Derecho a la información	16
5. DERECHO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA. Ley 27/2006 de 18 de julio	20
5.1. Consultas y participación pública en asuntos medioambientales	20
5.2. Información pública en determinados procedimientos	21
1. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental	22
2. Real decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación	23
3. Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental y decreto foral 26/2022, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental	24
4. Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de aguas y su reglamento del dominio público hidráulico aprobado en el Real decreto 849/1986, de 11 de abril	25
5. Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental	26
6. Decreto foral legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley foral de ordenación del territorio y urbanismo	26
7. Ley foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad	28
8. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad	28
9. Ley foral 9/1996, de 17 de junio, de espacios naturales de Navarra	29
10. Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica	30
11. Real decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural	30
12. Real decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento del sector ferroviario	31
13. Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras	31
14. Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas	32
15. Decreto foral 59/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de montes en desarrollo de la ley foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de Navarra	33

6. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIOAMBIENTE	36
6.1. La acción popular en asuntos medioambientales	36
6.2. Recursos administrativos y recursos contencioso-administrativos	36
6.3. Procedimientos sancionadores	40
7. DELITOS MEDIOAMBIENTALES	44
7.1. Tipos en el código penal	44
7.2. Denuncias penales	47
7.3. Participación en el proceso penal	47
8. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL	50
9. INTERPOSICIÓN DE QUEJAS ANTE EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA	54
10. SOBRE EL BENEFICIO A LA JUSTICIA GRATUITA	58
11. LOS CONSEJOS CIUDADANOS	62



INTRODUCCIÓN

1. INTRODUCCIÓN

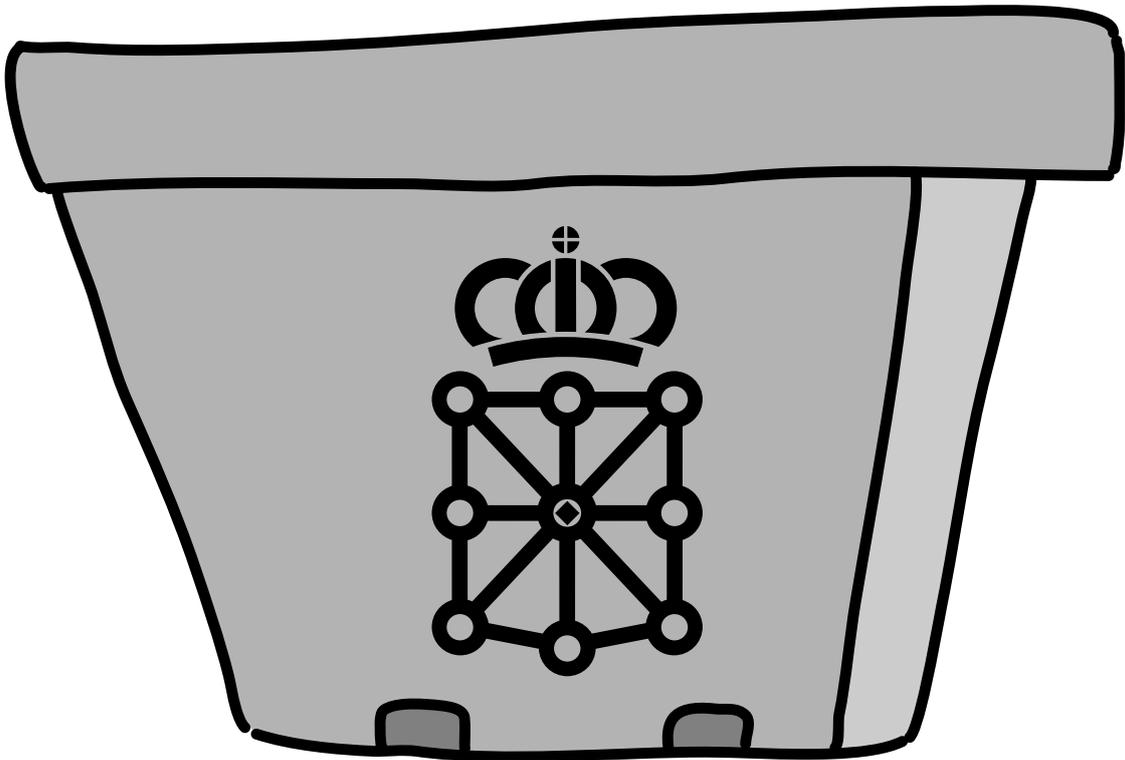
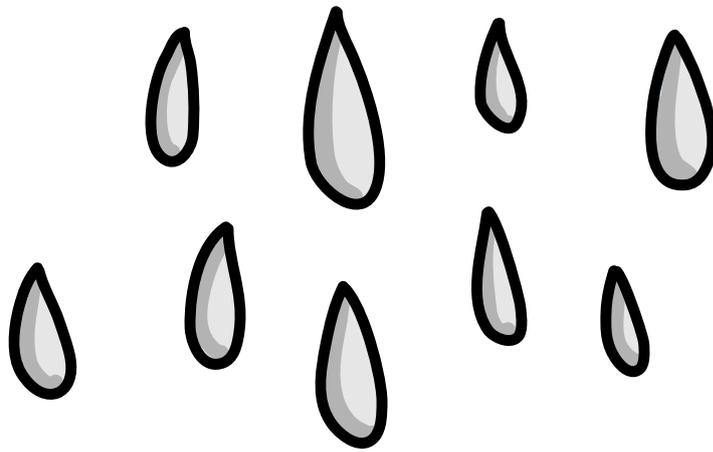
Esta guía es la recopilación de las principales normas medioambientales que regulan instrumentos jurídicos para que la ciudadanía pueda actuar como sujeto activo en la defensa de su medio y entorno.

La defensa del medioambiente es un deber y un derecho común que deben y pueden ejercitar no sólo las instituciones públicas sino también la ciudadanía.

El grado de participación ciudadana va más allá del mero consultivo ya que se prevé su papel proactivo y autónomo en diferentes planos y situaciones.

La dispersión normativa no sólo por sectores de actividades susceptibles de causar impacto al medio, sino de la regulación ambiental en última instancia, administrativa, complejiza que los sujetos conozcan real y efectivamente el potencial que tienen para incidir en el respeto y preservación general de los seres vivos y su entorno.

Por eso el objetivo de esta guía es hacer un compendio sistemático que muestre los supuestos, circunstancias y condiciones en que es posible la intervención ciudadana con posibilidad de intervenir en las decisiones públicas y privadas relacionadas con el medio para que la ciudadanía responsable e interesada de la Comunidad Foral de Navarra conozca la vías y mecanismos que le ofrece actualmente el ordenamiento jurídico.



**DERECHO DE LAS PERSONAS AL MEDIO
AMBIENTE**

2. DERECHO DE LAS PERSONAS AL MEDIO AMBIENTE

2.1. Derecho Internacional

2.1.



[Convenio de Aarhus](#)

Es un convenio sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y regula los derechos de participación ciudadana en relación con el medio ambiente.

[Objetivos de desarrollo sostenible de la ONU](#)

Dentro de los 17 objetivos que se ha planteado las Naciones Unidas para el 2030 hay varios relacionados directamente con el medioambiente:

Objetivo 6: Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

Objetivo 7: Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna.

Objetivo 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.

Objetivo 15: Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad.

2.2. Derecho de la Unión

2.2.



[Artículo 37 Protección del medio ambiente de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea \(2000/c 364/01\)](#)

Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

[La Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales](#) (prevención y control integrados de la contaminación) y [la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011](#), relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, constituyen el marco de referencia de derecho comunitario.

2.3. Derecho nacional

2.3.

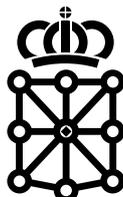


Artículo 45 de la Constitución Española

“1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.”

2.4. Derecho Foral

2.4.



Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental en su **Artículo 4.** Referente a la **Participación pública, difusión y acceso a la información, donde:**

“1. Se reconoce el derecho de la ciudadanía a la participación de manera real y efectiva en la adopción de las decisiones correspondientes a los procedimientos previstos en esta ley foral.

2. Con carácter general y salvo excepción debidamente justificada, todos los planes y programas objeto de intervención ambiental contarán con la participación real y efectiva de la ciudadanía mediante el desarrollo de un proceso de participación de carácter consultivo previo a la aprobación definitiva del mismo.

4. El departamento competente en materia de medio ambiente deberá disponer de un sistema de información que contenga datos suficientes sobre:

a) El inventario de las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada ubicadas en su territorio, con especificación de las altas y las bajas en él causadas.

b) Las autorizaciones ambientales integradas y las autorizaciones ambientales unificadas concedidas, así como las declaraciones de incidencia ambiental y las declaraciones de impacto ambiental emitidas, con el contenido mínimo de las mismas.

c) Los informes de inspección medioambiental de las visitas in situ con las conclusiones pertinentes respecto al cumplimiento de las condiciones de la autorización por la instalación, así como en relación a cualquier ulterior actuación necesaria.

d) El estado y calidad de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, el paisaje, la Red Natura 2000 y las zonas de especial protección del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

e) Los planes y programas de gestión ambiental y demás actuaciones públicas de protección ambiental o que hayan afectado o puedan afectar a los elementos y condiciones del medio ambiente.

f) Los objetivos y las normas de calidad sobre el medio ambiente.

g) Las principales emisiones y los principales focos de emisiones contaminantes, incluyendo las sonoras.

h) Los valores límites de emisión autorizados y las demás condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales, así como las mejores técnicas disponibles, las características técnicas de

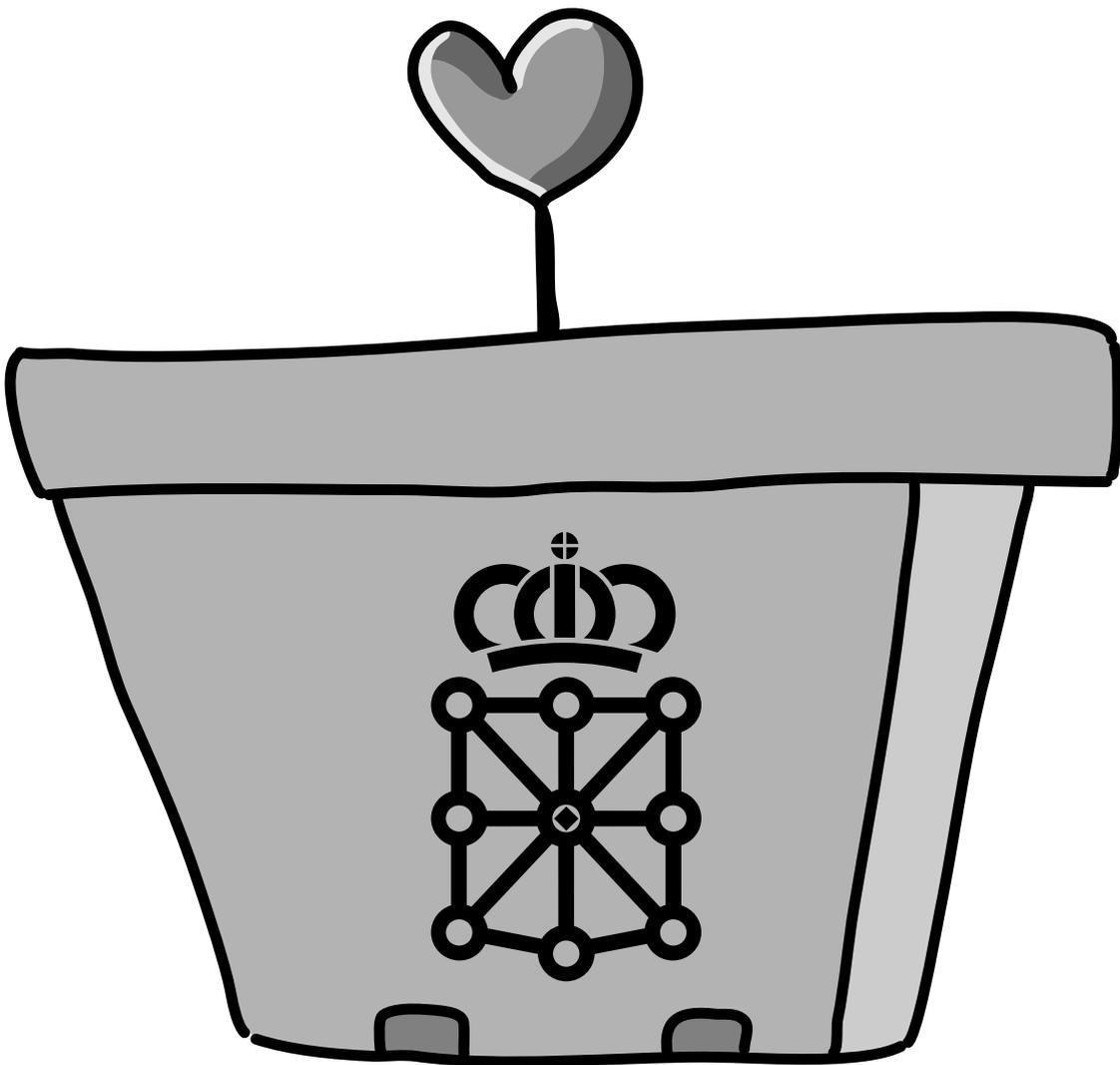
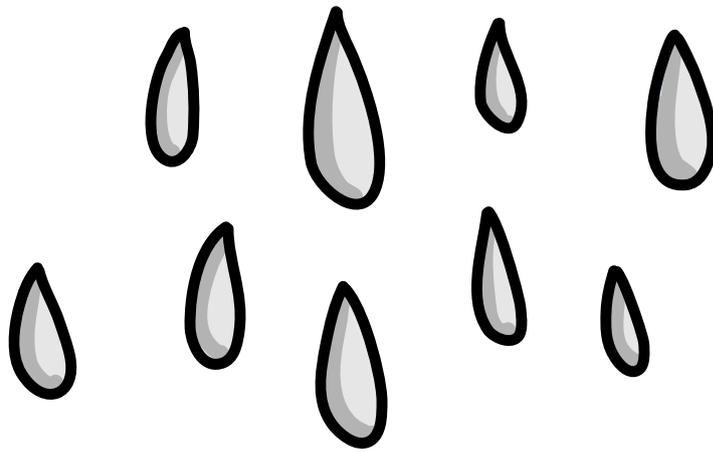
la instalación y las condiciones locales del medio ambiente que se hayan utilizado para la determinación de aquellos.

i) Las declaraciones de incidencia ambiental y las declaraciones de impacto ambiental sobre planes, programas o proyectos que afecten al territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

5. El departamento competente en materia de medio ambiente difundirá periódicamente información de carácter general a través de indicadores ambientales, sobre los aspectos indicados.

La información que, de manera sistematizada, esté en posesión del departamento competente en materia de medio ambiente, se hará pública utilizando los medios que faciliten su acceso al conjunto de la ciudadanía.

La información regulada en este artículo será pública de acuerdo con lo previsto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.”



**CIUDADANIA ACTUANDO EN MATERIA DE
MEDIOAMBIENTE**

3. CIUDADANIA ACTUANDO EN MATERIA DE MEDIOAMBIENTE

Las personas, individual o colectivamente pueden participar en la tarea de protección del medioambiente de múltiples formas. Una de ellas es la participación jurídica en el proceso de toma de decisiones públicas, lo cual constituye un derecho subjetivo y un deber.

La regulación que garantiza dicho derecho es la que ahora se enuncia y se desarrolla a lo largo de la guía.

Así la [Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#) (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), regula los siguientes derechos que permiten a la ciudadanía ser agentes activos en la defensa del medioambiente:

1. *“A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre, concretamente a:*

a) *A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.*

b) *A ser informados de los derechos que le otorga la presente ley y a ser asesorados para su correcto ejercicio.*

c) *A ser asistidos en su búsqueda de información.*

d) *A recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos en el artículo 10.*

e) *A recibir la información ambiental solicitada en la forma o formato elegidos, en los términos previstos en el artículo 11.*

f) *A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.*

g) *A conocer el listado de las tasas y precios que, en su caso, sean exigibles para la recepción de la información solicitada, así como las circunstancias en las que se puede exigir o dispensar el pago.*

2. *A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas. En particular derecho a:*

a) *A participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.*

b) *A acceder con antelación suficiente a la información relevante relativa a los referidos planes, programas y disposiciones de carácter general.*

c) *A formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente.*

d) *A que se haga público el resultado definitivo del procedimiento en el que ha participado y se informe de los motivos y consideraciones en los que se basa la decisión adoptada, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.*

e) *A participar de manera efectiva y real, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación, para la concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente, y para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental, así como en los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas y en la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente.*

3. *A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental, que otorga derecho a:*

a) *A recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que contravengan los derechos que esta Ley reconoce en materia de información y de participación pública.*

b) A ejercer la acción popular para recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que constituyan vulneraciones de la legislación ambiental en los términos previstos en esta Ley.”

Supletoriamente, en los aspectos no regulados en la legislación sectorial, aplica la regulación general sobre transparencia y acceso a la información que a continuación se indica.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la que se regula el portal de transparencia y el derecho acceso a la información pública. Según la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2023, en caso de silencio por parte de la administración requerida de información ambiental, se entiende que la solicitud ha sido denegada en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.4. Contra la misma cabe reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

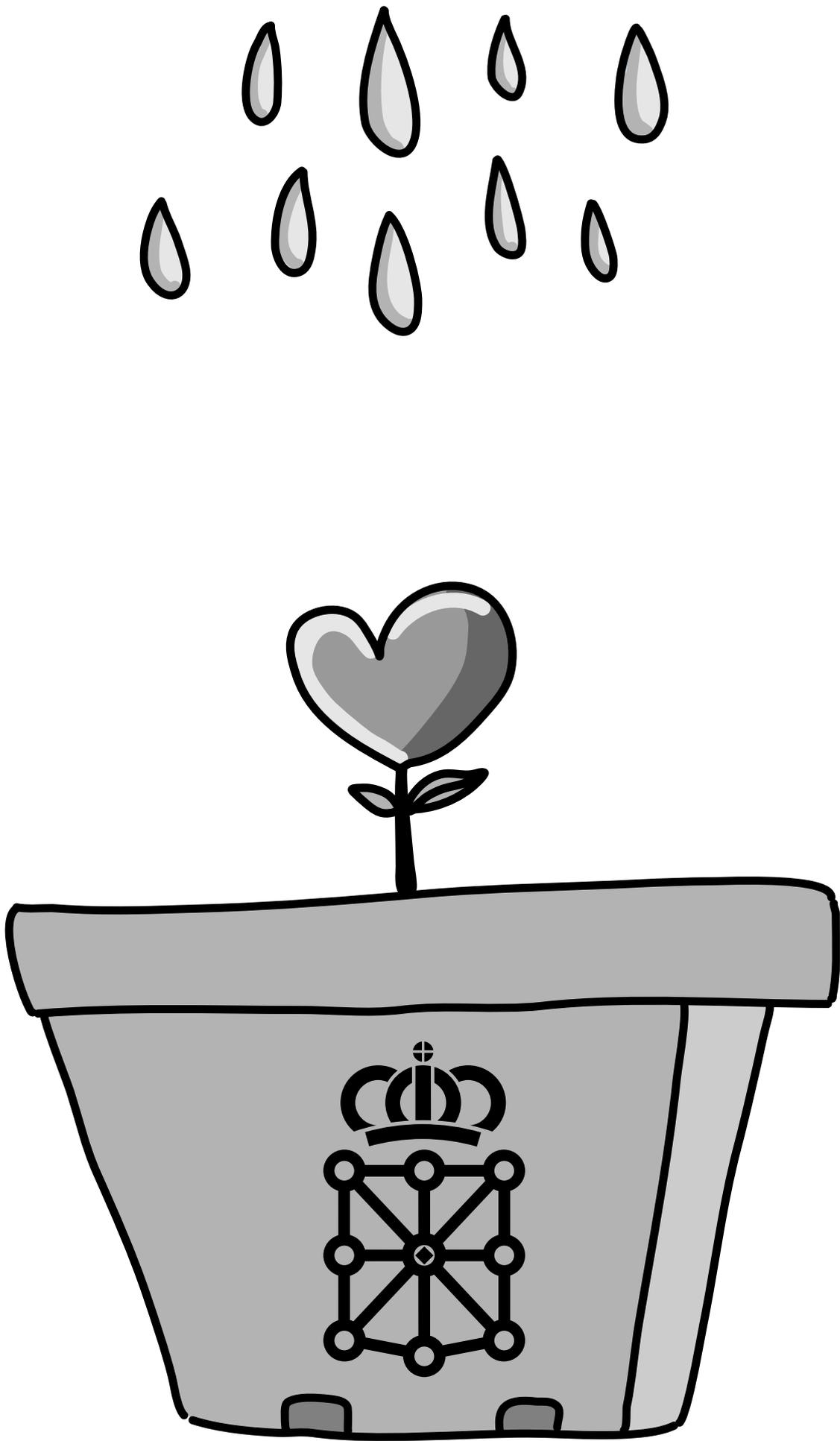
Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Por el contrario, en Navarra, el silencio de la administración ante una solicitud de información pública es en sentido positivo, de forma que se entiende estimada (artículo 41.2). Las denegaciones pueden también ser objeto de reclamación ante el Consejo de Transparencia de Navarra.

Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental.

En base a los principios generales contenidos en estas normas, la sociedad puede:

1. Acceder a la información medioambiental relevante para desde el conocimiento, formar opinión y posicionarse.
2. Participar en los procesos de toma de decisiones de carácter medioambiental que se puede ejercer desde múltiples planos.



**DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN
MATERIA DE MEDIO AMBIENTE**

4. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE. [Ley 27/2006 de 18 de julio](#)

4.1. Legitimación



4.1.

Para el ejercicio de los derechos en materia de medio ambiente contenidos en la Ley 27/2006, deben tenerse en cuenta los conceptos de público y de persona interesada.

La definición de **público** en general se contiene en el artículo 2.1 de la ley 27/2006.

“Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos constituidos con arreglo a la normativa que les sea de aplicación sin ningún tipo de discriminación por nacionalidad o territorialidad.”

No se exige interés o afectación personales, ni que persigan la defensa ambiental.

El concepto general de **interesado** en el procedimiento administrativo se regula en el artículo 4 de la Ley 39/2015.

- Titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.
- Quienes tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento.
- Asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales en los términos que la Ley reconozca a los titulares de intereses legítimos colectivos.

El concepto de **persona interesada** en materia de medio ambiente se describe en su artículo 2.2 de la Ley 27/2006.

“a) Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015.

b) Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23 de esta Ley.”

4.2. Derecho a la información



4.2.

El artículo 1.2 de la Ley 27/2006 garantiza la difusión y puesta a disposición del público de la información ambiental, y con el grado de amplitud, de sistemática y de tecnología lo más amplia posible.

Según el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, información ambiental es toda aquella en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que esté comprendida en alguna de estas categorías:

“a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.

b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).

- c) Las medidas, incluidas las medidas administrativas, como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos.
- d) Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.
- e) Los análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico utilizados en la toma de decisiones relativas a las medidas y actividades citadas en la letra c), y
- f) El estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio histórico, cultural y artístico y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o, a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).”

Excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental (artículo 13 Ley 27/2006)

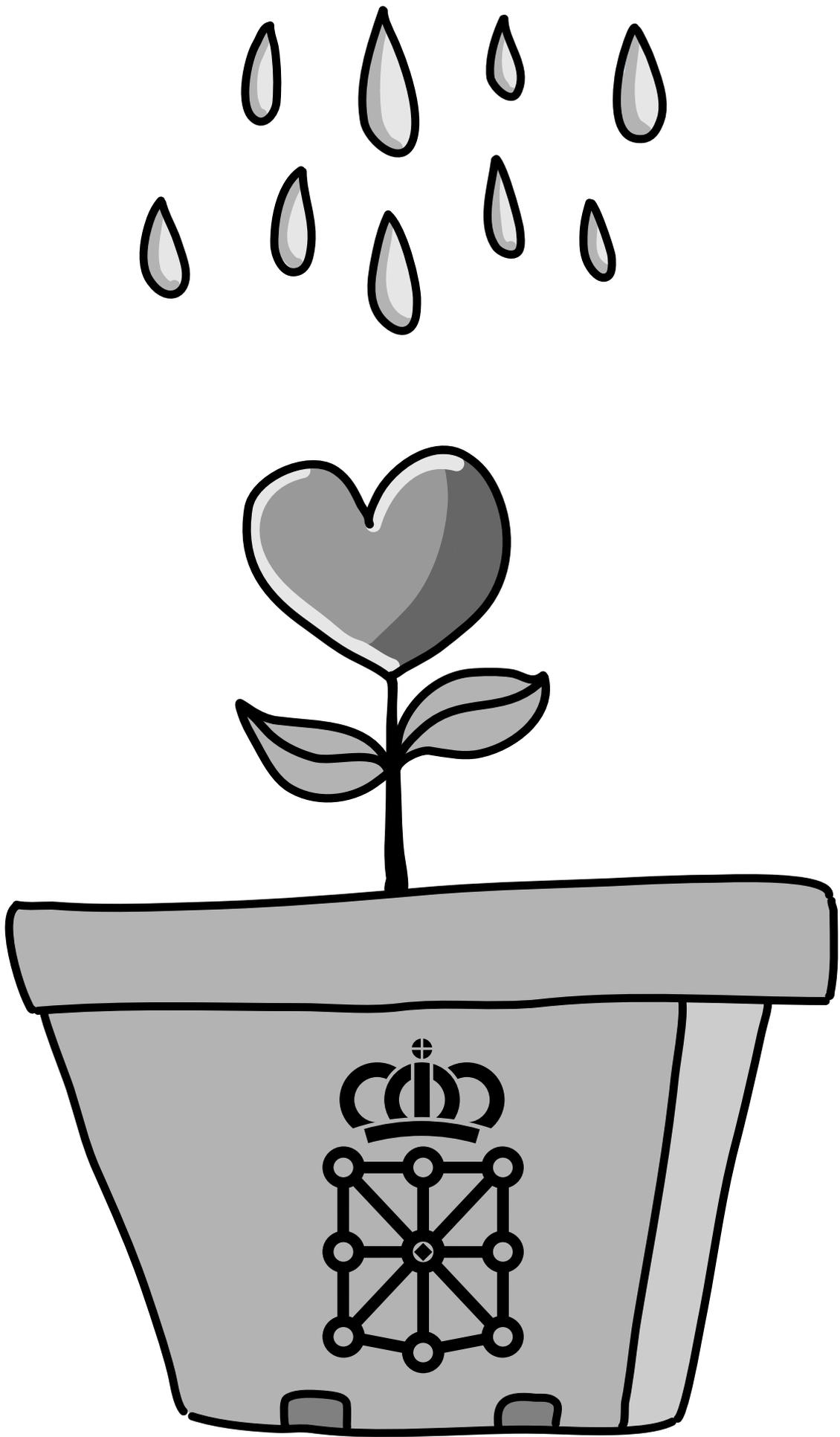
- “a) Que la información solicitada a la autoridad pública no obre en poder de esta o en el de otra entidad en su nombre, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10.2.b).
- b) Que la solicitud sea manifiestamente irrazonable.
- c) Que la solicitud esté formulada de manera excesivamente general, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2.a).
- d) Que la solicitud se refiera a material en curso de elaboración o a documentos o datos inconclusos. Por estos últimos se entenderán aquellos sobre los que la autoridad pública esté trabajando activamente. Si la denegación se basa en este motivo, la autoridad pública competente deberá mencionar en la denegación la autoridad que está preparando el material e informar al solicitante acerca del tiempo previsto para terminar su elaboración.
- e) Que la solicitud se refiera a comunicaciones internas, teniendo en cuenta el interés público atendido por la revelación.”

2. Las solicitudes de información ambiental podrán denegarse si la revelación de la información solicitada puede afectar negativamente a cualquiera de los extremos que se enumeran a continuación:

- a) A la confidencialidad de los procedimientos de las autoridades públicas, cuando tal confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley.
- b) A las relaciones internacionales, a la defensa nacional o a la seguridad pública.
- c) A causas o asuntos sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, al derecho de tutela judicial efectiva o a la capacidad para realizar una investigación de índole penal o disciplinaria. Cuando la causa o asunto estén sujetos a procedimiento judicial o en trámite ante los tribunales, deberá, en todo caso, identificarse el órgano judicial ante el que se tramita.
- d) A la confidencialidad de datos de carácter comercial e industrial, cuando dicha confidencialidad esté prevista en una norma con rango de Ley o en la normativa comunitaria, a fin de proteger intereses económicos legítimos, incluido el interés público de mantener la confidencialidad estadística y el secreto fiscal.
- e) A los derechos de propiedad intelectual e industrial. Se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación.
- f) Al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre y cuando la persona interesada a quien conciernen no haya consentido en su tratamiento o revelación.
- g) A los intereses o a la protección de un tercero que haya facilitado voluntariamente la información solicitada sin estar obligado a ello por la legislación vigente. Se exceptúan los supuestos en los que la persona hubiese consentido su divulgación.
- h) A la protección del medio ambiente al que se refiere la información solicitada. En particular, la que se refiera a la localización de las especies amenazadas o a la de sus lugares de reproducción.”

Se podrá ejercitar este derecho mediante el acceso a la información ambiental difundida por las autoridades públicas (artículo 1.2 Ley 27/2006) o previa solicitud (artículo 10 Ley 27/2006).

La solicitud puede formalizarse por el público en general y deberá ser atendida en el plazo de **1 mes** desde que se presentó o de **2 meses** si por volumen o complejidad de la información la autoridad no puede cumplirlo.



DERECHO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA

5. DERECHO DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA. [Ley 27/2006 de 18 de julio](#)

5.1. Consultas y participación pública en asuntos medioambientales

5.1.



Para poder intervenir en este tipo de participación, es necesario que la persona tenga la condición de interesada del artículo 4 de la [Ley 39/2015](#) y del artículo 16.2 Ley 27/2006.

El concepto de **persona interesada** a los efectos previstos en la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#) se contienen en su artículo 5.1 g)

“1.º Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.º Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.*
- b) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.*
- c) Que, según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.”*

El alcance de este derecho a la participación real y efectiva comprende:

“a) Se informe al público, mediante avisos públicos, sobre cualesquiera propuestas de planes, programas o disposiciones de carácter general, o, en su caso, de su modificación o de su revisión, y porque la información pertinente sobre dichas propuestas sea inteligible y se ponga a disposición del público, incluida la relativa al derecho a la participación en los procesos decisorios y a la Administración pública competente a la que se pueden presentar comentarios o formular alegaciones.

b) El público tenga derecho a expresar observaciones y opiniones cuando estén abiertas todas las posibilidades, antes de que se adopten decisiones sobre el plan, programa o disposición de carácter general.

c) Al adoptar esas decisiones sean debidamente tenidos en cuenta los resultados de la participación pública.

d) Una vez examinadas las observaciones y opiniones expresadas por el público, se informará al público de las decisiones adoptadas y de los motivos y consideraciones en los que se basen dichas decisiones, incluyendo la información relativa al proceso de participación pública.”

“Puede participarse en la elaboración de determinados planes y programas que versen sobre estas materias:

- a) Residuos.*
- b) Pilas y acumuladores.*
- c) Nitratos.*
- d) Envases y residuos de envases.*
- e) Calidad del aire.*
- f) Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.*

Quedan excluidos en todo caso del ámbito de aplicación de esta Ley los planes y programas que tengan

como único objetivo la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.

También puede participarse en la elaboración, modificación y revisión de disposiciones generales sobre estas materias:

- a) Protección de las aguas.
- b) Protección contra el ruido.
- c) Protección de los suelos.
- d) Contaminación atmosférica.
- e) Ordenación del territorio rural y urbano y utilización de los suelos.
- f) Conservación de la naturaleza, diversidad biológica.
- g) Montes y aprovechamientos forestales.
- h) Gestión de los residuos.
- i) Productos químicos, incluidos los biocidas y los plaguicidas.
- j) Biotecnología.
- k) Otras emisiones, vertidos y liberación de sustancias en el medio ambiente.
- l) Evaluación de impacto medioambiental.
- m) Acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- n) Aquellas otras materias que establezca la normativa autonómica.

Se exceptúan de este tipo de participación:

- a) Los procedimientos administrativos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por objeto la regulación de materias relacionadas exclusivamente con la defensa nacional, con la seguridad pública, con la protección civil en casos de emergencia o con el salvamento de la vida humana en el mar.
- b) Las modificaciones de las disposiciones de carácter general que no resulten sustanciales por su carácter organizativo, procedimental o análogo, siempre que no impliquen una reducción de las medidas de protección del medio ambiente.
- c) Los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general que tengan por único objeto la aprobación de planes o programas, que se ajustarán a lo establecido en su normativa específica.”

5.2. Información pública en determinados procedimientos

5.2.

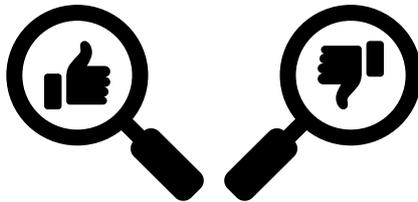


En el caso de que la actividad requiera de otra autorización administrativa sustantiva, el trámite de información pública de la autorización ambiental podrá ser común con el de dicha autorización.

Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental haya considerado confidenciales de acuerdo con las disposiciones vigentes, previa solicitud del promotor.

A continuación, se recogen los diferentes procedimientos en que será obligatorio realizar trámite de información pública. La ausencia del mismo es causa de nulidad.

1. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.



Esta ley básica estatal contempla varios procedimientos de evaluación ambiental:

A) Evaluación ambiental estratégica

A1) Evaluación ambiental estratégica Ordinaria para formulación de Declaración Ambiental Estratégica

Artículo 21.

“1. El promotor elaborará la versión inicial del plan o programa teniendo en cuenta el estudio ambiental estratégico, y presentará ambos documentos ante el órgano sustantivo.

*2. El órgano sustantivo someterá dicha versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a información pública previo anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente y, en su caso, en su sede electrónica. La información pública será, como mínimo, de **cuarenta y cinco días hábiles**...*

3. La documentación sometida a información pública incluirá, asimismo, un resumen no técnico del estudio ambiental estratégico.”

B) Evaluación de impacto ambiental de proyectos

B1) Evaluación de impacto ambiental ordinaria para la formulación de la declaración de impacto ambiental

Artículo 36.

*“1. El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que los someterá a información pública durante un plazo no inferior a **treinta días hábiles**, previo anuncio en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial que corresponda y en su sede electrónica.*

Esta información pública se llevará a cabo en una fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto en la que estén abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido, la extensión y la definición del proyecto.

2. En el anuncio del inicio de la información pública el órgano sustantivo, o en su caso el órgano ambiental, incluirá un resumen del procedimiento de autorización del proyecto, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Indicación de que el proyecto está sujeto a evaluación de impacto ambiental ordinaria, así como de que, en su caso, puede resultar de aplicación lo previsto en el capítulo III de este título en materia de consultas transfronterizas.

b) Identificación del órgano competente para autorizar el proyecto o, en el caso de proyectos sometidos a declaración responsable o comunicación previa, identificación del órgano ante el que deba presentarse la mencionada declaración o comunicación previa; identificación de aquellos órganos de los que pueda obtenerse información pertinente y de aquellos a los que puedan presentarse alegaciones, así como del plazo disponible para su presentación.”

Artículo 38. Modificación del proyecto o del estudio de impacto ambiental y nuevo trámite de información pública y de consultas.

“1. En el plazo máximo de **treinta días hábiles** desde la finalización de los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, el órgano sustantivo remitirá al promotor los informes y alegaciones recibidas para su consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto y en el estudio de impacto ambiental.

2. Si, como consecuencia del trámite de información pública y de consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, el promotor incorporare en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente, se realizará un nuevo trámite de información pública y consultas en los términos previstos en los artículos 36 y 37, que en todo caso, será previo a la formulación de la declaración de impacto ambiental.

3. No se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de los plazos establecidos en los artículos 36 y 37.”.

2. Real decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación.



Esta norma regula el procedimiento de autorización ambiental integrada que determina un trámite de información pública específico en su **Artículo 16**:

“1. Una vez completada la documentación, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se abrirá un período de información pública que no será inferior a **treinta días**.

2. El período de información pública será común para aquellos procedimientos cuyas actuaciones se integran en el de la autorización ambiental integrada, así como, en su caso, para los procedimientos de autorizaciones sustantivas de las industrias señaladas en el artículo 3.3.

3. Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos de la solicitud que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.”

El trámite de información pública es conjunto para las siguientes intervenciones:

- Todas las sustituidas por la autorización ambiental integrada en la LPCIC: autorizaciones de vertidos a las aguas, de control de la gestión de residuos, de emisiones al aire, etc.
- La autorización sustantiva (industrial) de competencia estatal, si es necesaria.
- La evaluación de impacto ambiental -declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental, de competencia de la Administración General del Estado.

Especialidades en el procedimiento de la autorización ambiental integrada aplicadas en Navarra según el **Decreto Foral 26/2022, de 30 de marzo**, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las Actividades con Incidencia Ambiental.

Artículo 30.3. Especialidades en el procedimiento de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada cuando requiera de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

“Una vez completada la documentación exigible que debe acompañar a la solicitud de modificación sustancial se abrirá un período de información pública que no será inferior a **treinta días** a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra...”

Artículo 33.2. Especialidades en el procedimiento de modificación significativa de la autorización ambiental integrada cuando requiera de evaluación de impacto ambiental ordinaria.

“Una vez completada la documentación exigible que debe acompañar a la solicitud de modificación significativa, se abrirá un período de información pública que no será inferior a **treinta días** a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, que se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 16 de este reglamento.”

3. Ley foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental y decreto foral 26/2022, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la ley foral 17/2020, de 16 de diciembre, reguladora de las actividades con incidencia ambiental



A) Autorización Ambiental Unificada.

Según el art. 16 del Decreto Foral 26/2022, de 30 de marzo “el plazo de información pública para el caso de que se trate de autorización ambiental unificada no será inferior a **veinte días** a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y en la sede electrónica.”

En cuanto al **Procedimiento de la modificación sustancial de la autorización ambiental unificada** su art. 38 indica que “Una vez concluido el período de información pública, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental unificada remitirá copia del expediente, junto con las alegaciones y observaciones recibidas, al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación y a los órganos que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia.

Asimismo, las alegaciones y observaciones recibidas en el trámite de información pública serán remitidas al promotor para que en el plazo de **quince días** pueda manifestar cuanto estime oportuno.”

Respecto del **Procedimiento para la modificación de oficio de la autorización ambiental unificada** el art. 40 señala que “Si lo considera oportuno, el órgano competente para conceder la autorización ambiental unificada podrá someter a información pública el expediente de modificación, durante un plazo que no será inferior a **quince días** a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.”

En cuanto al **Procedimiento para la modificación de la autorización ambiental unificada a solicitud de la persona titular** el art. 41 indica que “Si lo considera oportuno, el órgano competente para conceder la autorización ambiental unificada podrá someter a información pública el expediente de modificación, durante un plazo que no será inferior a **quince días** a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.”

B) Licencia de actividad clasificada.

El Decreto Foral 26/2022 de 22 de marzo desarrolla los siguientes artículos referentes a la licencia de actividad clasificada:

Artículo 48. Información pública y audiencia.

“1. Una vez completada la documentación exigible que debe acompañar a la solicitud licencia de actividad clasificada, se abrirá un período de información pública que no será inferior a **veinte días** a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, anuncio en el tablón del Ayuntamiento y notificación personalmente a las personas propietarias y ocupantes de las fincas inmediatas al lugar de emplazamiento propuesto para que quienes se consideren afectados por la actividad puedan presentar las alegaciones que estimen pertinentes. En los municipios compuestos se notificará, asimismo, a los Concejales correspondientes.

2. En el caso de que la actividad requiera autorización administrativa sustantiva, el trámite de información pública podrá ser común con el de dicha autorización.

3. Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos que el órgano competente para otorgar la licencia de actividad clasificada haya considerado confidenciales de acuerdo con las disposiciones vigentes, previa solicitud del promotor.

4. Las alegaciones y observaciones recibidas en el trámite de información pública serán remitidas al promotor para que en el plazo de **quince días** pueda manifestar cuanto estime oportuno.”

Artículo 63. Procedimiento de la modificación de oficio de la licencia de actividad clasificada.

“3. Si lo considera oportuno, el órgano competente para conceder la licencia de actividad clasificada podrá someter a información pública el expediente de modificación, durante un plazo que no será inferior a **quince días** a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.”

Artículo 64. Procedimiento para la modificación de la licencia de actividad clasificada a solicitud de la persona titular.

“3. Si lo considera oportuno, el órgano competente para conceder la licencia de actividad clasificada podrá someter a información pública el expediente de modificación, durante un plazo que no será inferior a **quince días** a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.”

[4. Real decreto legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de aguas y su reglamento del dominio público hidráulico aprobado en el real decreto 849/1986, de 11 de abril.](#)



A) La planificación hidrológica se realiza mediante los planes hidrológicos de cuenca y el Plan Hidrológico Nacional (LA art.40.3)

“1. Plan puesto a disposición del público con una antelación a mínima de **3 años** con respecto al inicio del procedimiento de aprobación del plan.

2. Redacción de esquema de temas importantes que debe exponerse a información pública y consultas por un plazo de **6 meses**, como esquema provisional de temas importantes. Tras su valoración, debe informarse favorablemente por el organismo de cuenca.

3. Elaboración del propio texto del plan: se redacta el proyecto de plan y el informe de sostenibilidad requerido por la evaluación ambiental estratégica, que es preceptiva (L 21/2013 art.6.1.a y b; RD 907/2007 art.71.6). Se somete a un prolongado trámite de consultas e información pública de otros **6 meses** (RD 907/2007 art.72 s.).”

B) Usos del dominio público hidráulico: concesión de aguas

El procedimiento de otorgamiento de una concesión está sujeto a los principios de publicidad y tramitación en competencia, en el cual se abre un trámite de información pública, por un plazo no inferior a **20 días** (art. 92.3. Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico - RDPH).

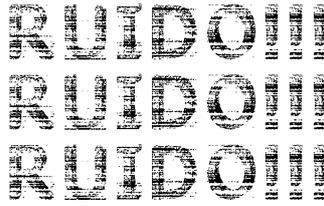
C) Vertidos

Se considera vertido toda emisión de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico (LA art. 100).

El procedimiento de autorización administrativa comprende un trámite de información pública durante

30 días, por medio de anuncio en el boletín oficial de la provincia.

5. Real decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.



A) Identificación de los mapas de ruido (art. 14 LR37/2003):

Las Administraciones competentes habrán de aprobar, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, mapas de ruido correspondientes a:

a) Cada uno de los grandes ejes viarios, de los grandes ejes ferroviarios, de los grandes aeropuertos y de las aglomeraciones, entendiéndose por tales los municipios con una población superior a 100.000 habitantes y con una densidad de población superior a la que se determina reglamentariamente, de acuerdo con el calendario establecido en la disposición adicional primera, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2.

b) Las áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

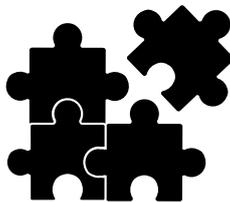
B) Identificación de los planes. (Artículo 22)

Habrán de elaborarse y aprobarse, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, planes de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a los ámbitos territoriales de los mapas de ruido a los que se refiere el apartado 1 del artículo 14.

C) Servidumbres acústicas

Para constituir servidumbres acústicas de infraestructuras estatales se solicitará informe preceptivo de las Administraciones afectadas, y se realizará en todo caso el trámite de información pública. (Disposición adicional segunda)

6. Decreto foral legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley foral de ordenación del territorio y urbanismo.



Artículo 24.2.

“La aprobación de **convenios urbanísticos sobre planeamiento** corresponde al Ayuntamiento, previa apertura de un periodo de información pública por plazo mínimo de **veinte días.**”

Artículo 25.5.

“La aprobación definitiva de los **convenios de gestión** corresponderá a la Administración actuante, previa apertura de un periodo de información pública por un plazo mínimo de **veinte días hábiles,** contados desde su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».”

Artículo 33.2.

“El proyecto de **Estrategia Territorial de Navarra** se someterá a información pública y a audiencia de las entidades locales de la Comunidad Foral, así como de las mancomunidades y asociaciones o federaciones de municipios y concejos en que estén representadas, por plazo de al menos **dos meses**.”

Artículo 36.2. - Procedimiento de elaboración y aprobación de **Planes de ordenación territorial**.

“Tanto el avance como el proyecto de Plan de Ordenación Territorial se someterán a información pública, anunciada en el «Boletín Oficial de Navarra», y a audiencia de las entidades locales incluidas en su ámbito de incidencia, por plazo mínimo de **un mes**.”

Artículo 40.2. - Procedimiento de elaboración y aprobación de **Planes Directores de Acción Territorial**.

“El proyecto del Plan de Acción Territorial será sometido a información pública, anunciada en el «Boletín Oficial de Navarra», y a audiencia de las entidades locales incluidas en su ámbito de incidencia, por plazo mínimo de **dos meses**.”

Artículo 45.2d. - Procedimiento de elaboración y aprobación **Planes y Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal**.

“El Acuerdo del Gobierno de Navarra declarando el Plan o Proyecto como de Incidencia Supramunicipal se publicará en el «Boletín Oficial de Navarra», y se someterá el expediente por plazo mínimo de **un mes** a los trámites simultáneos de información pública y de audiencia a los Ayuntamientos sobre los que incida el Plan o Proyecto.”

Artículo 71.4. - Tramitación del **Plan General Municipal**.

“Una vez elaborada la versión preliminar de la Estrategia y Modelo de Ordenación del Territorio, se someterá a un periodo de información pública de al menos **un mes** mediante anuncio inserto en el «Boletín Oficial de Navarra» y publicado en los diarios editados en la Comunidad Foral de Navarra.”

Artículo 72. - Tramitación de **Planes Parciales, Planes Especiales de desarrollo y Planes Especiales de Actuación Urbana**.

“a) La aprobación inicial se otorgará por el ayuntamiento que lo hubiera formulado, tras un proceso de participación ciudadana conforme al artículo 7 de la presente ley foral, sometiéndolo a continuación a información pública, como mínimo durante **un mes**, mediante anuncio en el «Boletín Oficial de Navarra» y publicado, al menos, en los diarios editados en Navarra.

b) A la vista de la información pública, el ayuntamiento lo aprobará definitivamente con las modificaciones que procediesen. Si dichas modificaciones significaran un cambio sustancial del plan inicialmente aprobado, se abrirá un nuevo período de información pública antes de proceder a la aprobación definitiva.”

Artículo 74.b. - Tramitación de **Estudios de Detalle**.

“El periodo de información pública será de **veinte días** desde la publicación del anuncio de la aprobación inicial en el «Boletín Oficial de Navarra».”

Artículo 77. - **Vigencia y revisión de los planes**.

“La revisión de los planes se ajustará a las mismas disposiciones enunciadas para su tramitación y aprobación. El periodo de información pública será de **un mes**.”

Artículo 174. - Tramitación, aprobación y adjudicación de los **Programas de Actuación Urbanizadora**.

“Cualquier persona física o jurídica podrá solicitar del municipio que someta a información pública una alternativa técnica de Programa de Actuación Urbanizadora.”

Artículo 185.3. - Sistema de **expropiación**.

*“La aplicación del sistema de expropiación exigirá la formulación de la relación de propietarios y descripción de bienes y derechos afectados en la unidad de ejecución. Dicha relación habrá de ser aprobada definitivamente por la Administración expropiante, previa la apertura de un período de información pública por plazo de **quince días**.”*

7. Ley foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad.



Artículo 9. Procedimiento para la aprobación del Plan de Residuos de Navarra.

“1. La aprobación del Plan de Residuos de Navarra constará de los siguientes trámites:

d) Información pública y consultas a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas.”

8. Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad.



Artículo 13. Elaboración y aprobación del Plan Estratégico Estatal del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

“2. El procedimiento de elaboración del Plan incluirá necesariamente trámites de información pública y consulta de la comunidad científica, de los agentes económicos y sociales, de las Administraciones públicas afectadas y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta ley.”

Artículo 22. Elaboración y aprobación de los Planes.

“El procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.”

Artículo 24. De los espacios naturales sometidos a régimen de protección preventiva.

“Cuando de las informaciones obtenidas por la comunidad autónoma se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada de forma significativa por un factor de perturbación que alterará tal estado, las administraciones públicas competentes tomarán las medidas necesarias para eliminar o reducir el factor de perturbación. En caso de que la eliminación o reducción del factor de perturbación no fuera posible, se establecerá un régimen de protección preventiva y se aplicará, en su caso, algún régimen de protección, previo cumplimiento del trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta de las Administraciones afectadas.”

Artículo 43. Lugares de Importancia Comunitaria y Zonas Especiales de Conservación.

“2. La Administración y las comunidades autónomas elaborarán una lista de lugares situados en sus respectivos territorios que puedan ser declarados como zonas especiales de conservación. La propuesta se someterá al trámite de información pública. Si, como resultado del trámite de información pública anterior, se llevara a cabo una ampliación de los límites de la propuesta inicial, ésta será sometida a un nuevo trámite de información pública.”

Artículo 45. Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y de las Zonas de Especial protección para las Aves.

“La Administración General del Estado y las comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las ZEC y las ZEPA, en el ámbito de sus respectivas competencias. Si, como resultado del trámite de información pública anterior, se llevara a cabo una ampliación de los límites de la propuesta inicial, ésta será sometida a un nuevo trámite de información pública.”

Artículo 49. Cambio de categoría.

“La descatalogación total o parcial de un espacio incluido en Red Natura 2000 solo podrá proponerse cuando así lo justifiquen los cambios provocados en el mismo por la evolución natural, científicamente demostrada, reflejados en los resultados del seguimiento definido en el artículo anterior.

En todo caso, el procedimiento incorporará un trámite de información pública, previo a la remisión de la propuesta a la Comisión Europea.”

Artículo 50. Áreas protegidas por instrumentos internacionales.

“2. La declaración o inclusión de áreas protegidas por instrumentos internacionales será sometida a información pública y posteriormente publicada en el Boletín Oficial del Estado junto con la información básica y un plano del perímetro abarcado por la misma.”

Artículo 52. Alteración de la delimitación de los espacios protegidos.

“2. Toda alteración de la delimitación de áreas protegidas deberá someterse a información pública, que en el caso de los espacios protegidos Red Natura 2000 se hará de forma previa a la remisión de la propuesta de descatalogación a la Comisión Europea y la aceptación por ésta de tal descatalogación.”

9. Ley foral 9/1996, de 17 de junio, de espacios naturales de navarra



Artículo 24. Procedimiento de elaboración y modificación.

“1. La formulación y la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales se ajustarán al procedimiento que establezca reglamentariamente el Gobierno de Navarra, y que incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública, consulta de las entidades locales cuyos términos estén incluidos total o parcialmente dentro del ámbito del plan, informe del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda cuando la iniciativa sea local y se refiera a parques naturales, e informe del Consejo Navarro de Medio Ambiente.”

10. Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.



En lo relativo a las **Autorizaciones para la construcción, modificación, ampliación y explotación de instalaciones**, este Real Decreto establece en su Artículo 124.1 que los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.

A tales efectos, la información pública necesaria de acuerdo con la normativa anterior será llevada a cabo en la fase de autorización administrativa.

Respecto a la Información pública el art.125.1 indica que las solicitudes se someterán al trámite de información pública durante el plazo de **treinta días**, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva o «Diario Oficial» de la Comunidad Autónoma respectiva, y además en el «Boletín Oficial del Estado». En la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» a las áreas o, en su caso, dependencias de Industria y Energía en cuya provincia tenga su origen la instalación. Durante el citado plazo de treinta días, podrán formularse por los interesados las alegaciones que estimen oportunas.

En el supuesto que se solicite simultáneamente la autorización administrativa y la declaración de utilidad pública, la información pública a que se refiere el apartado anterior se efectuará conjuntamente con la correspondiente a la de la declaración de utilidad pública.

11. Real decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.



En relación con las **Autorizaciones para la construcción, ampliación, modificación y explotación de instalaciones** se establecen los siguientes:

Artículo 77. Trámites de evaluación de impacto ambiental.

“Los proyectos de instalaciones de almacenamiento, regasificación, transporte y distribución de gas natural e instalaciones complementarias se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.”

A tales efectos, la información pública necesaria de acuerdo con la normativa en materia de evaluación e impacto ambiental será llevada a cabo en la presente fase de autorización administrativa.”

Artículo 78. Información pública.

*“1. Las solicitudes formuladas conforme al artículo 75 se someterán al trámite de información pública durante el plazo de **veinte días**, a cuyo efecto se insertará un anuncio extracto de las mismas en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias donde radique la instalación o «Diario Oficial» de la o las Comunidades Autónomas respectivas, y además en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos de los periódicos de mayor difusión en el correspondiente ámbito territorial...”*”

12. Real decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento del sector ferroviario.



Para la planificación, proyecto y construcción de las infraestructuras ferroviarias integrantes de la red ferroviaria de interés general es obligatorio un estudio informativo que comprenda el análisis y la definición, en aspectos tanto geográficos como funcionales, de las opciones de trazado de una actuación determinada y, en su caso, de la selección de la alternativa más recomendable como solución propuesta. Asimismo, incluirá el estudio de impacto ambiental de las opciones planteadas y constituirá el documento básico a efectos de la correspondiente evaluación ambiental prevista en la legislación ambiental.

Para la **Tramitación y aprobación del estudio informativo** se indica en su artículo 10 que:

*“Se llevará a cabo, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un trámite de información pública durante un período de **treinta días hábiles**, contados desde el día siguiente hábil al de la publicación, en el Boletín Oficial del Estado, del anuncio correspondiente. Durante el período de información pública se podrá examinar el estudio informativo y presentar en el lugar que se indique en el citado anuncio las alegaciones oportunas que deberán versar sobre la concepción global del trazado, en la medida en que afecte al interés general.*”

A los efectos anteriores, se remitirá a las entidades locales, para su exposición al público, la parte del estudio informativo que recoja aquello que les afecte. ...

7. El Ministerio de Fomento, en el plazo de dos meses a partir de la expiración del plazo concedido para la información pública, emitirá un informe en el que se considerarán todos los escritos presentados durante ésta y propondrá la resolución del expediente. ...”

13. Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras.



Para la **Aprobación de estudios y proyectos**, el artículo 12 indica que:

“4. La aprobación del proyecto de construcción no requerirá la realización previa del trámite de información pública previsto en los artículos 18 y 19.1 de la Ley de Expropiación Forzosa, salvo cuando aquélla llevará consigo la necesidad de modificar el proyecto de trazado que con carácter previo hubiera sido sometido a información pública y aprobado definitivamente.”

Cuando no existiere proyecto de trazado, será el proyecto de construcción el que haya de ser sometido a información pública...

*6. Con independencia de la información oficial en los casos en los que ésta sea preceptiva se llevará a cabo, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, un trámite de información pública del estudio correspondiente durante un período de **treinta días hábiles**, en el cual deberán ponerse de manifiesto expresamente las limitaciones al uso y a la propiedad que conllevará la actuación.*

Las observaciones en este trámite solamente se podrán tener en consideración si versan sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción

global de su trazado.

La aprobación del expediente de información pública y la aprobación definitiva del estudio corresponden al Ministro de Fomento.

7. El plazo para resolver y notificar la aprobación del expediente de información pública, así como la aprobación definitiva del estudio será de **seis meses** a contar desde la correspondiente publicación en el Boletín Oficial del Estado de la Declaración de Impacto Ambiental, si ésta fuese necesaria, o desde la terminación del periodo de información pública en otro caso.”

14. [Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas.](#)



Para las **Autorizaciones de aprovechamiento de recursos** esta Ley contempla las siguientes previsiones de información pública:

Yacimientos de origen no natural Artículo 33

“Uno. Con la solicitud de autorización deberán presentarse, además de los documentos que especifique el Reglamento el proyecto de instalación, un estudio económico en el que se establezca el plan de inversiones a realizar y las mejoras sociales que se prevean, sobre las cuales será preceptivo el informe de la Organización Sindical.

Dos. La Delegación Provincial, previa comprobación sobre el terreno y transcurrido que sea el período de información pública, elevará el expediente, con su informe, para resolución de la Dirección General de Minas, la cual podrá otorgar o denegar la autorización imponiendo en el primero de los casos las condiciones necesarias para el aprovechamiento racional de los residuos y, en especial, las medidas adecuadas en orden a la protección del medio ambiente.”

Estructuras subterráneas Artículo 34

“Tres. Determinado sobre el terreno el perímetro de protección, la Delegación Provincial comprobará la conveniencia de la utilización solicitada, elevando el expediente, previa información pública, con la propuesta que proceda, a la Dirección General de Minas, que, con los informes del Instituto Geológico y Minero, del Consejo Superior del Ministerio de Industria y de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, autorizará, en su caso, la utilización por un plazo inicial adecuado al proyecto y a la estructura y prorrogable por uno o más períodos hasta un máximo de noventa años. Podrá imponer las condiciones que estime oportunas dentro de una racional utilización y exigir al peticionario la constitución de una fianza en la forma y plazo que fije el Reglamento de esta Ley.”

Explotación - Concesiones directas Artículo 65

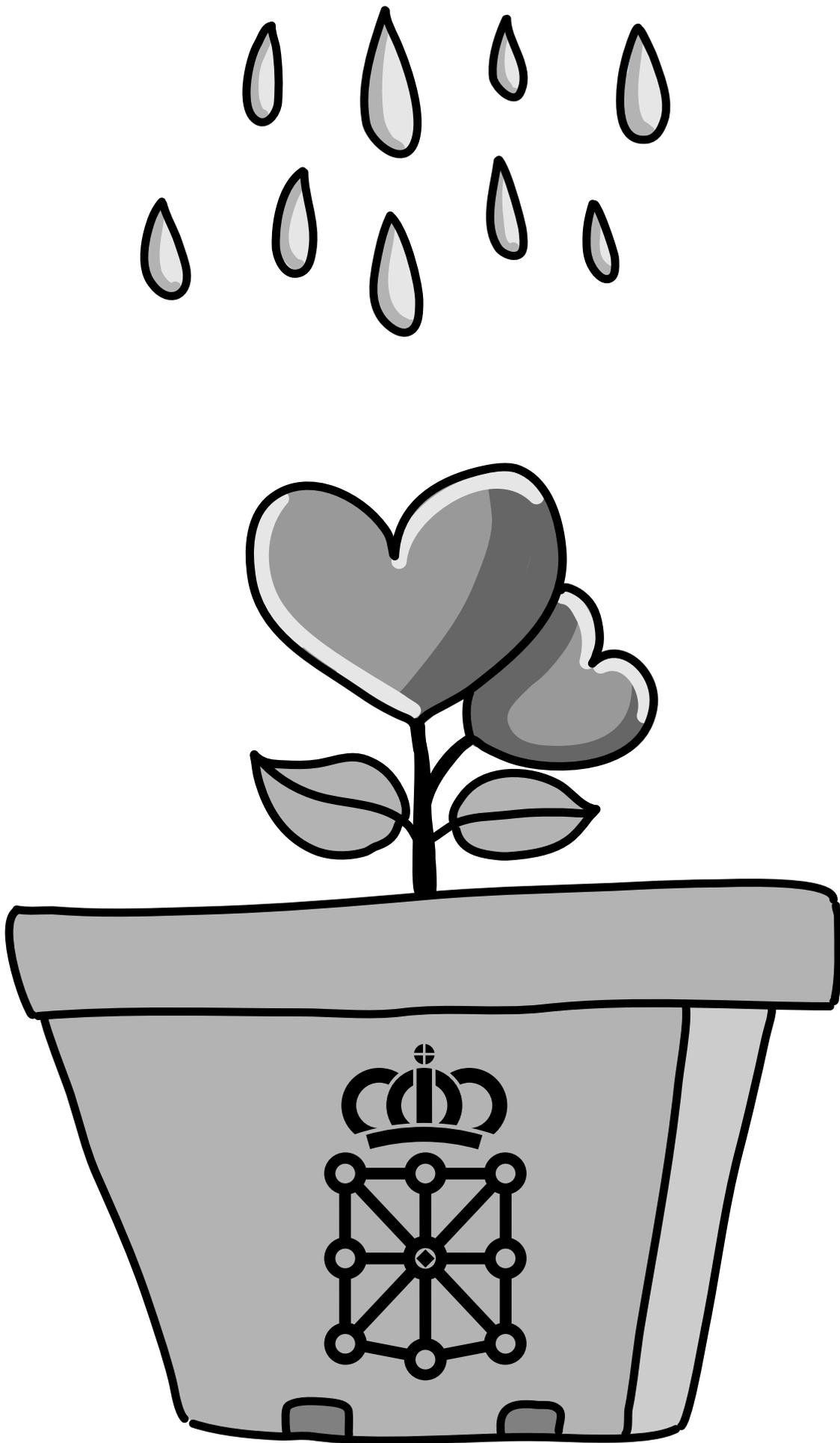
“Uno. Terminada la tramitación del expediente, que se someterá a información pública, la Delegación Provincial lo elevará con su informe a la Dirección General de Minas, la cual, en el caso de que no se hubiera formulado oposición o haya sido desestimada, otorgará o denegará la concesión, con informe del Instituto Geológico y Minero de España.”

15. Decreto foral 59/1992, de 17 de febrero, por el que se aprueba el reglamento de montes en desarrollo de la ley foral 13/1990, de 31 de diciembre, de protección y desarrollo del patrimonio forestal de navarra.



La tramitación del Proyecto del Plan Forestal de Navarra en su fase de aprobación inicial por el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, será publicado en el Boletín Oficial de Navarra y en dos de los periódicos con edición en Navarra, abriéndose simultáneamente un periodo de información pública por un **plazo mínimo de dos meses**, para que puedan presentarse durante este periodo las alegaciones pertinentes.

Las modificaciones puntuales del Plan se ajustarán al mismo procedimiento de elaboración, si bien el plazo de información pública y de audiencia será, **como mínimo, de un mes**.



**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN
MATERIA DE MEDIOAMBIENTE**

6. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIOAMBIENTE

6.1. La acción popular en asuntos medioambientales

6.1.



A) Legitimación

Según el artículo 23.1 de la Ley 27/2006, están **legitimadas para ejercer la acción popular** regulada en el artículo 22 cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular.*
- b) Que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.*
- c) Que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa.”*

B) Objeto

Cuando haya existido una vulneración de los derechos relacionados con el medioambiente, la ciudadanía en las condiciones de legitimación ya descritas, puede combatir las acciones u omisiones infractoras ante las administraciones públicas o ante los tribunales.

Particularmente en Navarra existe la denominada acción vecinal foral del artículo 337.3 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra por el que *“estarán legitimados para la interposición de recurso de alzada quienes lo estuvieran para impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales conforme a la legislación general, y los vecinos, aunque no les afecte personalmente el acto o acuerdo”*.

La normativa legal y reglamentaria de Navarra permite la interposición de un recurso de alzada contra un acto local a cualquier vecino de la entidad cuya actuación se pretende impugnar. Otorga el derecho de impugnación ante el tribunal Administrativo de Navarra simplemente con la acreditación de la vecindad en la entidad local de la cual se recurre el acto.

6.2. Recursos administrativos y recursos contencioso-administrativos

6.2.



Contra actos o contra la inactividad de las administraciones públicas.

El recurso administrativo, regulado en los arts. 112 a 126 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas \(LPACAP\)](#), constituye la forma más común de revisión de los actos administrativos expresos o presuntos ante la misma Administración.

Su **Art.112** indica como contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que deben fundarse en alguno de los motivos de nulidad o anulabilidad de los artículos 47 y 48 de ésta ley.

Sin embargo, no caben recursos administrativos contra disposiciones generales.

Tipos de Recursos

A) Recurso de Reposición. Art. 123 LPACAP



Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de **un mes**, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento **a partir del día siguiente** a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de **un mes**.

B) Recurso de Alzada. Art 121 LPACAP



Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112 cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo. Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de **diez días**, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El plazo para la interposición del recurso de alzada será de **un mes**, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento **a partir del día siguiente** a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión.

C) Recurso de Alzada Foral

Artículo 333 y ss. de la [Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra](#).



La actividad administrativa de las entidades locales de Navarra sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa podrá ser impugnada por alguna de las siguientes vías:

a) Mediante la interposición ante los órganos competentes de los recursos jurisdiccionales o administrativos establecidos en la legislación general.

b) Mediante la interposición ante el Tribunal Administrativo de Navarra (TAN) del recurso de alzada establecido en la sección segunda de este capítulo. Las resoluciones, expresas o presuntas, de dicho

tribunal, pondrán fin a la vía administrativa foral y serán impugnables ante los órganos competentes de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Estarán legitimados para la interposición del recurso de alzada ante el TAN quienes lo estuvieran para impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales conforme a la legislación general, y los vecinos, aunque no les afecte personalmente el acto o acuerdo. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de **un mes** si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, se podrá interponer el recurso en cualquier momento **a partir del día siguiente** a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Los recursos de alzada deberán resolverse en el plazo de **seis meses**. Transcurrido dicho plazo sin que recayera resolución expresa, se podrán entender desestimados.

La interposición del recurso de alzada no suspenderá la ejecución del acto o acuerdo impugnado.

D) Recurso extraordinario de revisión. Art.113 LPACAP



Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: error de hecho, documentación o testimonios falsos o sentencia de conducta punible.

Respecto a la **Suspensión de la ejecución** el artículo 117 señala que:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

*3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido **un mes** desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto.*

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias.”

E) Revisión de oficio



Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

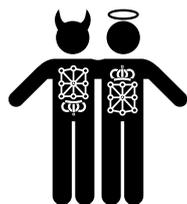
d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren

facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

F) Vía de hecho



La vía de hecho administrativa se origina cuando la Administración Pública realiza una actuación fuera de su ámbito de competencia. Según El artículo 30 de la Ley de jurisdicción Contencioso Administrativa en caso de vía de hecho, el interesado podrá formular requerimiento a la Administración actuante, intimando su cesación. Si dicha intimación no hubiere sido formulada o no fuere atendida dentro de los **diez días** siguientes a la presentación del requerimiento, podrá deducir directamente recurso contencioso-administrativo.

G) Frente a la inactividad de las administraciones públicas



Es frecuente que las Administraciones Públicas de Navarra no ejerzan tempestivamente las potestades y responsabilidades que tienen atribuidas por el ordenamiento jurídico-administrativo, incurriendo en lo que se denomina técnicamente “inactividad administrativa”, actitud que, en la mayoría de los casos, o bien vulnera directamente derechos de particulares, o bien perjudica intereses económicos o de otra índole de concretas personas o de colectivos ciudadanos.

Frente a ello los instrumentos jurídicos serían:

- a) La denuncia.
- b) La acción pública.
- c) La acción vecinal foral.
- d) Además, el artículo 26 del Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales de Navarra indica como cualquier vecino que se halle en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir a las entidades locales el ejercicio de las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de **treinta días hábiles**.

Transcurrido el plazo mencionado sin que la entidad local acuerde el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos pueden ejercitar dicha acción en nombre e interés de la misma, a cuyo efecto se les facilitará por ésta los antecedentes, documentos y elementos de prueba necesarios y que al efecto soliciten por escrito dirigido al presidente de la corporación.

De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubiesen seguido.

H) Recurso contencioso-administrativo



Instrumento de impugnación judicial contra las disposiciones de carácter general y contra los actos

expresos y presuntos de la Administración pública sujetos al derecho administrativo que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. También puede interponerse contra la actividad de la Administración o contra las vías de hecho en que incurra.

Artículo 19. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

1. Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

- a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo.
- b) Las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos.

6.3. Procedimientos sancionadores



Para el caso de posibles infracciones administrativas, la ciudadanía tiene derecho a informar de los hechos presuntamente infractores mediante la formulación de denuncia.

La [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) indica en su artículo 62 como:

“1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

3. Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.

4. Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.

Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

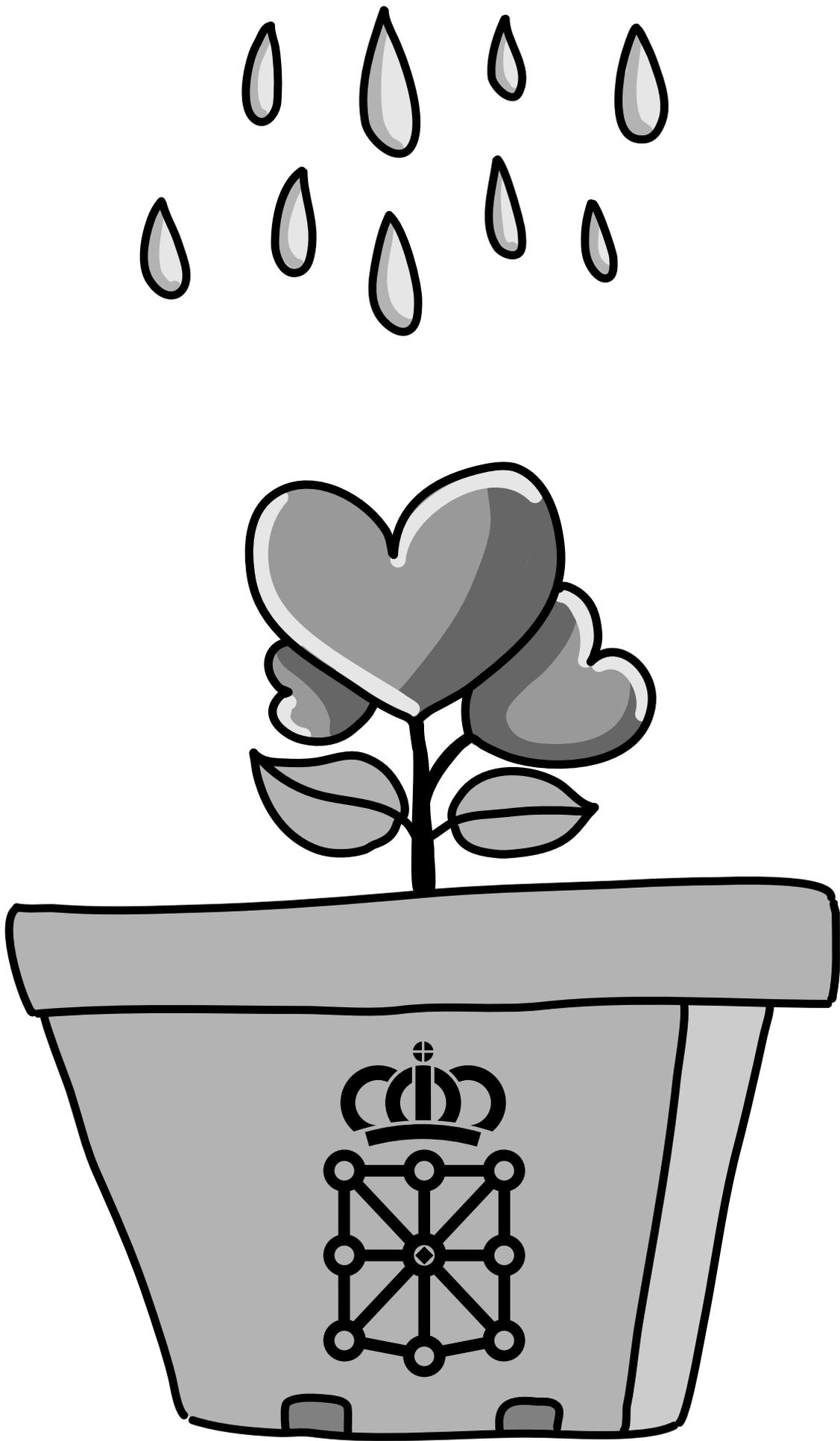
En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.”

En Navarra, si bien no existe legitimación activa para exigir la puesta en marcha del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de una Administración Pública. Otra cosa es el derecho a obtener una respuesta razonada y motivada de la solicitud de incoación de un procedimiento sancionador realizado por un particular a la Administración. Contra una resolución de este tipo dictada por una entidad Local cabe recurso de alzada.

Ante una posible acción ilícita contra el medio ambiente en Navarra se puede poner en conocimiento de:

- Guardería Medio Ambiente - Basozainak:
Teléfono móvil (permite llamadas y Whatsapp): 646 594 948
Correo electrónico: centralmedioambiente@navarra.es
- Medio ambiente de la Comunidad Foral de Navarra, llamando al 112
- Guardia Civil - SEPRONA, llamando al 062



DELITOS MEDIOAMBIENTALES

7. DELITOS MEDIOAMBIENTALES

Las conductas infractoras de mayor gravedad llevan aparejada el reproche penal según los siguientes tipos del código penal.

7.1. Tipos en el [Código penal](#)



A) Los artículos 325 a 331 recogen los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

Artículo 325

“El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, **provoque o realice** directa o indirectamente **emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.**”

Artículo 326

“Quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, **recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.**”

Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos.”

Artículo 326 bis

“Quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, **lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.**”

Artículo 327

“**Agravamiento** cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concorra **alguna de las circunstancias** siguientes:

1. Que la **industria o actividad funcione clandestinamente**, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
2. Que se hayan **desobedecido las órdenes expresas** de la autoridad administrativa de **corrección o suspensión de las actividades** tipificadas en el artículo anterior.
3. Que se haya **falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales** de la misma.
4. Que se haya **obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.**
5. Que se haya producido un **riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.**
6. Que se produzca una **extracción ilegal de aguas en período de restricciones.**”

Artículo 329

*“La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, **hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen** el funcionamiento de las **industrias o actividades contaminantes** a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus **inspecciones hubiere silenciado la infracción de leyes** o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que **hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio,***

*Cuando **una autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado hubiese resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.**”*

Artículo 330

*“Quien, en un **espacio natural protegido,** dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo.”*

B) Los artículos 332 a 337.bis recogen los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos.

Artículo 332

*“El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, **corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o trafique con ellas,** sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie,*

*Quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, **destruya o altere gravemente su hábitat.**”*

Artículo 333

*“El que **introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona,** de modo que **perjudique el equilibrio biológico,** contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna.”*

C) Otros delitos

Artículo 334

“Quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

- 1. **Cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;***
- 2. **Trafique** con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,*
- 3. **realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.***

*Quien, **contraviniendo las leyes** u otras disposiciones de carácter general, **destruya o altere gravemente su hábitat.**”*

Artículo 336

*“El que, sin estar legalmente autorizado, **emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos** o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna.”*

Artículo 345

“El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, adquiera, posea, trafique, facilite, trate, transforme, utilice, almacene, transporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas.”

Artículo 348

“Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieran las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, o a quien, de forma ilegal, produzca, importe, exporte, comercialice o utilice sustancias destructoras del ozono.”

Artículo 349

“Los que en la manipulación, transporte o tenencia de organismos contravinieran las normas o medidas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente.”

Artículo 350

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 316, los que, en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción o demolición de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o, en su conservación, acondicionamiento o mantenimiento infrinjan las normas de seguridad establecidas cuya inobservancia pueda ocasionar resultados catastróficos, y pongan en concreto peligro la vida, la integridad física de las personas o el medio ambiente.”

Artículo 352

“Los que incendiaren montes o masas forestales con agravamiento si ha existido peligro para la vida o integridad física de las personas.”

Artículo 353

“Agravamiento cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que afecte a una superficie de considerable importancia.
2. Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.
3. Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún **espacio natural protegido**.

....

6. En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.”

Artículo 354

“El que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos.”

Artículo 356

“El que incendiare zonas de vegetación no forestales perjudicando gravemente el medio natural.”

Artículo 357

“El incendiario de bienes propios si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno o hubiere perjudicado gravemente las condiciones de la vida silvestre, los bosques o los espacios naturales.”

7.2. Denuncias penales

7.2.



Se pueden plantear ante las mismas autoridades mencionadas en el apartado de sanciones administrativas o ante el Juzgado de guardia del lugar donde han ocurrido los hechos la denuncia puede realizarse por escrito o de forma verbal ante el/la funcionario/a correspondiente, personalmente o por medio de representante con poder especial.

No es necesario que se dirija contra una persona determinada, aunque en el caso de que existiera alguna persona sospechosa, el/la denunciante puede especificarlo.

No es necesaria la intervención de abogado/a o procurador/a para poder llevarla a cabo.

Si la denuncia se realiza verbalmente, se extenderá un acta en forma de declaración que será firmada por la persona declarante y por el personal funcionario o autoridad que tome la declaración. En esta acta debe hacerse constar la identidad de la persona denunciante.

Generalmente, una vez efectuada la denuncia se entrega un resguardo de haber formulado la denuncia, en caso contrario puede solicitarse.

Querrela

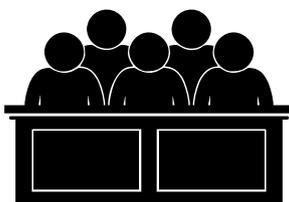
La querrela es el escrito presentado ante el Juzgado competente donde se comunican unos hechos que pueden ser delictivos, en el que se solicita la apertura de un procedimiento criminal con la obligatoria intervención de abogado y procurador.

La querrela tiene que contener unos requisitos formales que no se exigen con la denuncia: se debe indicar la identidad del querellante, la del querrellado, describir los hechos, lugar y fecha, las diligencias a practicar por el juzgado y la petición que se admita a trámite.

Con la querrela se manifiesta la intención de ser parte acusadora del procedimiento mientras que, con la denuncia, no se adquiere esta condición de entrada, salvo que en un momento posterior del procedimiento se persone con abogado. La denuncia es una manera de colaborar con la Administración de Justicia ya que todo aquel que presencie la comisión de un delito público está obligado a denunciarlo e incluso hay personas que tienen un deber especial de denunciar, que son los que por razón de su cargo, profesión u oficio conozcan dichos hechos.

7.3. Participación en el proceso penal

7.3.



Como acusador particular o como acusador popular.

A) Intervención del acusador particular en el proceso penal

Pueden actuar como acusación particular las personas que hayan resultado ofendidas por el delito en su condición de titulares del bien jurídico protegido. De este modo:

- Personas físicas.
- Personas jurídicas formalmente constituidas, a través de sus representantes legales.
- Las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito.
- Las asociaciones carentes de personalidad pero que se considere que han sido perjudicados u ofendidos por el delito .
- Cuando el delito haya producido resultados masivos o haya afectado a un grupo determinado de personas, pueden actuar “las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción”.

Puede realizarse desde el inicio del proceso, incluso dando lugar al mismo mediante la interposición de querrela o denuncia. También cabe su incorporación al proceso ya iniciado tras el ofrecimiento de acciones e instrucción de derechos (arts. 109, 110 y 789.4, LECrim).

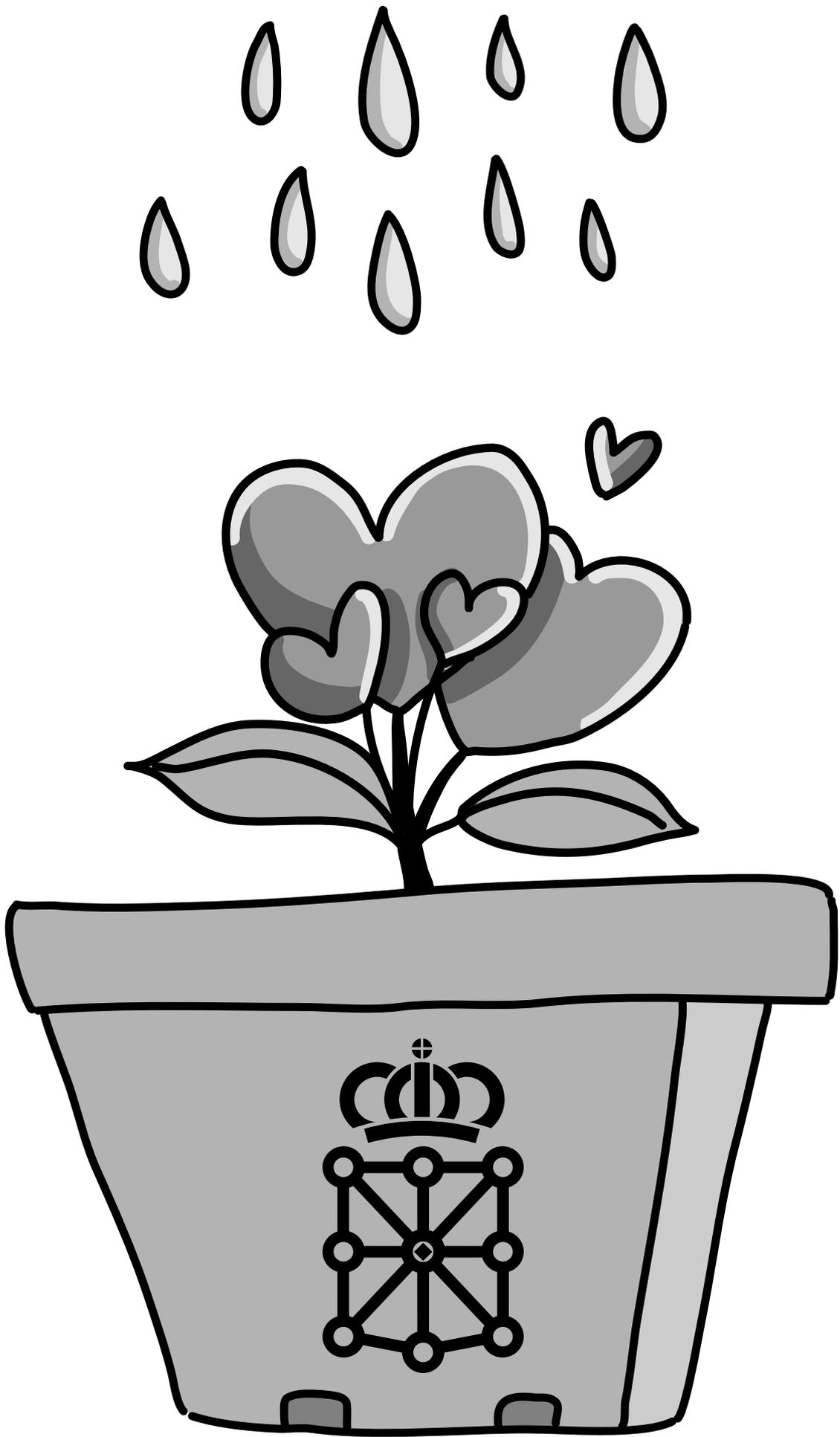
Esta personación en ejercicio de la acción penal podrá realizarse, siempre que no hubieren renunciado expresamente hasta el inicio del juicio oral.

B) Intervención de la acusación popular en el proceso penal

La **acusación** puede ser ejercitada por cualquier ciudadano español sin necesidad de que éste haya sido ofendido ni perjudicado por el delito siempre que se trate de delitos públicos.

Requisitos para ejercer la acusación popular:

- El acusador popular debe **comparecer** en la causa por medio de **procurador con poder especial y Letrado**, sin que pueda serle nombrado de oficio.
- El acusador popular debe de **constituir fianza** que el Juez determine para responder de las resultas del juicio (art. 280, LECrim).
- El acusador popular deberá personarse en la causa **interponiendo necesariamente querrela** (art. 270 y 783, LECrim), incluso cuando el proceso ya esté iniciado.



RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

8. RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL

Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Esta ley regula la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que «quien contamina paga».

Esta ley se aplicará a los daños medioambientales por al plazo de 30 años y a las amenazas inminentes de que tales daños ocurran:

- a) Aunque no exista dolo, culpa o negligencia, cuando hayan sido causados por las actividades económicas o profesionales de instalaciones sujetas a una autorización ambiental integrada según la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre)
- b) Las actividades de gestión de residuos, como la recogida, el transporte, la recuperación y la eliminación de residuos y de residuos peligrosos, así como la supervisión de tales actividades, que estén sujetas a permiso o registro de conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- c) Todos los vertidos tanto en aguas interiores superficiales como en aguas subterráneas, sujetas a autorización previa según el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- d) El vertido o la inyección de contaminantes en aguas superficiales o subterráneas sujetas a permiso, autorización o registro de conformidad con el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
- e) La captación y el represamiento de aguas sujetos a autorización previa de conformidad con la Ley de Aguas.
- f) La fabricación, utilización, almacenamiento, transformación, embotellado, liberación en el medio ambiente y transporte in situ de preparados y sustancias peligrosas, productos fitosanitarios y biocida.
- g) El transporte por carretera, por ferrocarril, por vías fluviales, marítimo o aéreo de mercancías peligrosas o contaminantes.

Esta ley se aplicará cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de operadores concretos, en los siguientes términos:

- a) Cuando medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención, de evitación y de reparación.
- b) Cuando no medie dolo, culpa o negligencia, serán exigibles las medidas de prevención y de evitación.

La responsabilidad establecida en esta ley será compatible con las sanciones penales o sanciones administrativas que proceda imponer por los mismos hechos que hubieran originado aquélla.

La autoridad competente, cuando considere que existe amenaza de daños o de producción de nuevos daños, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada, cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Exigir al operador que facilite información sobre toda amenaza inminente de producción de daño medioambiental cuando existan indicios de que va a producirse.
- b) Exigir al operador que adopte inmediatamente las medidas encaminadas a prevenir y a evitar tales daños y requerir su cumplimiento.
- c) Dar al operador instrucciones de obligado cumplimiento sobre las medidas de prevención o de evitación de nuevos daños que deba adoptar o, en su caso, dejar sin efecto.
- d) Ejecutar a costa del sujeto responsable las medidas de prevención o de evitación.

La autoridad competente, ante un supuesto de daño medioambiental, podrá adoptar en cualquier momento y mediante resolución motivada dictada cualquiera de las decisiones que se indican a continuación:

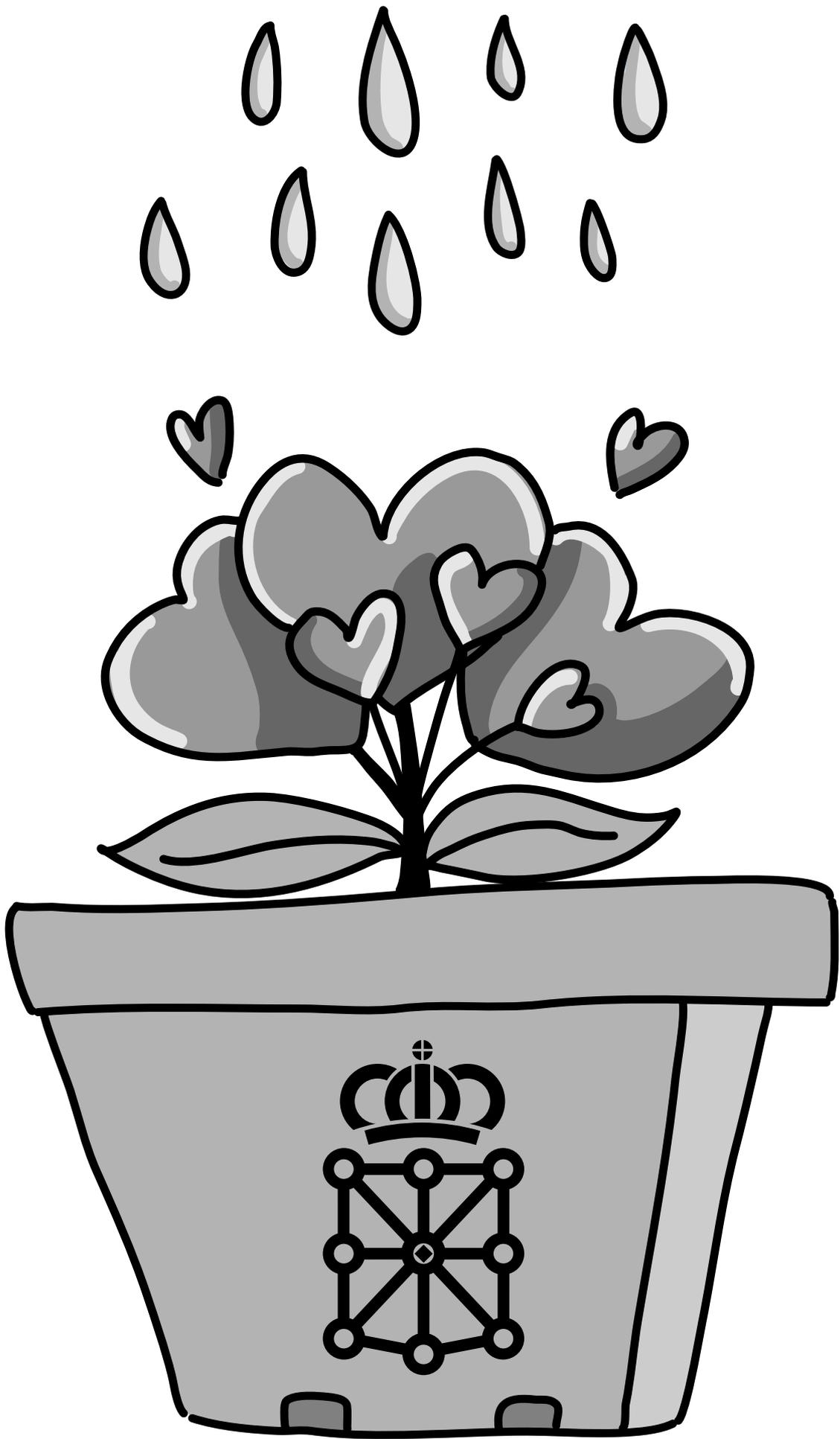
- a) Exigir al operador que facilite información adicional relativa a los daños producidos.
- b) Adoptar, exigir al operador que adopte o dar instrucciones al operador respecto de todas las medidas de carácter urgente posibles para, de forma inmediata, controlar, contener, eliminar o hacer frente de otra manera a los contaminantes de que se trate y a cualesquiera otros factores perjudiciales para

limitar o impedir mayores daños medioambientales y efectos adversos para la salud humana o mayores daños en los servicios.

c) Exigir al operador que adopte las medidas reparadoras necesarias.

d) Dar al operador instrucciones de obligado cumplimiento sobre las medidas reparadoras que deba adoptar o, en su caso, dejar sin efecto.

e) Ejecutar a costa del sujeto responsable las medidas reparadoras.



**INTERPOSICIÓN DE QUEJAS ANTE EL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA**

9. INTERPOSICIÓN DE QUEJAS ANTE EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE NAVARRA.

Quién puede presentar una queja

Todas las personas físicas y jurídicas independientemente de su nacionalidad y edad.

La formulación de la queja y el seguimiento no requieren la asistencia de abogado, procurador. El servicio del Defensor del Pueblo de Navarra es totalmente gratuito.

Cómo presentar una queja

Las quejas tienen que formularse por escrito, aunque no es necesario ajustarse a ningún formulario oficial ni seguir ninguna norma determinada.

Es necesario consignar:

- Nombre y apellidos
- Domicilio, código postal y población
- Teléfono
- Motivo y objeto claro y preciso de la queja
- Copia de toda la documentación de que disponga
- Firma

Las quejas pueden presentarse personalmente en la oficina del Defensor del Pueblo de Navarra (Calle Emilio Arrieta, número 12, bajo, de Pamplona) o enviarse:

- Electrónicamente, mediante el formulario de quejas que existe a disposición.
- Por correo electrónico a la dirección electrónica info@defensornavarra.es
- Por correo ordinario a:
 - Defensor del Pueblo de Navarra - Nafarroako Arartekoa.
 - C/ Arrieta, 12. 31002 Pamplona-Iruña
 - Por fax al número: 948 20 35 49

Primero se estudia el escrito para decidir si se admite o no a trámite, de acuerdo con las competencias asignadas y se comunica con la mayor brevedad posible.

Se aplica la [Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra](#) publicado en el BON n.º 82 - 07/07/2000 cuyos artículos más importantes son:

Artículo 1.3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá supervisar:

“a) La Administración de la Comunidad Foral, sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan.

b) Las Entidades locales de Navarra, sus organismos autónomos, sociedades públicas y demás entes públicos que de ella dependan en el ámbito competencial establecido por el artículo 46 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

c) La Administración parlamentaria y la actividad administrativa de las instituciones creadas por el Parlamento de Navarra.

d) Los servicios gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa y, en general, a cualquier organismo o entidad, persona jurídica o física, que actúe en un servicio público estando sometida, al tiempo, a algún tipo de control o tutela administrativa en todo lo que afecte a las materias en que la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra otorga competencias a la Comunidad Foral.”

Artículo 18

“1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá iniciar y proseguir de oficio o a petición de parte cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos, omisiones y resoluciones de cualquiera de las Administraciones públicas a que se refiere el artículo 1.3 y de los agentes de éstas, en relación con las personas, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su Título Primero.”

Artículo 23

“1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra registrará las quejas que se formulen, que tramitará o rechazará. En este último caso, lo hará en escrito motivado, pudiendo informar al interesado sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, si a su entender hubiese alguna, y sin perjuicio de que el interesado pudiera utilizar las que considere más pertinentes.

2. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que exista sentencia firme o esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada, denuncia, querrela, demanda o recurso ante los Tribunales o se incoaran autos en los mismos.

Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas. En cualquier caso, velará porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

3. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra rechazará las quejas anónimas y podrá rechazar aquellas en las que advierta mala fe, carencia de fundamento, inexistencia de pretensión, así como aquellas otras cuya tramitación irroque perjuicio al legítimo derecho de tercera persona o en que el ciudadano o ciudadana no se haya dirigido a la Administración. Sus decisiones no serán susceptibles de recurso. En todo caso, el nombre de la persona que ejercite la queja se mantendrá en secreto.”

Artículo 24

*“1. **Admitida la queja**, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra promoverá la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma. En todo caso, **dará cuenta del contenido sustancial de la solicitud al organismo o a la dependencia administrativa procedente, con el fin de que por su jefe o un superior, en el plazo máximo de quince días hábiles, se remita informe escrito, declaración o documentación.** Tal plazo será ampliable cuando concurren circunstancias que lo aconsejen, a juicio del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.*

2. La actitud negativa o negligente del personal al servicio de las Administraciones públicas, o de sus superiores responsables, al envío del informe inicial o documentación solicitados o al acceso a éstos, podrá ser considerada por el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra como hostil o entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando tal calificación en su Informe anual o especial, en su caso, al Parlamento de Navarra.

3. De igual modo se procederá con cualquier actitud que impida o dificulte la actividad del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.”

Artículo 33

“1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos.

La intervención del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no suspenderá en ningún caso el transcurso de los plazos.

2. Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma.”

Artículo 34

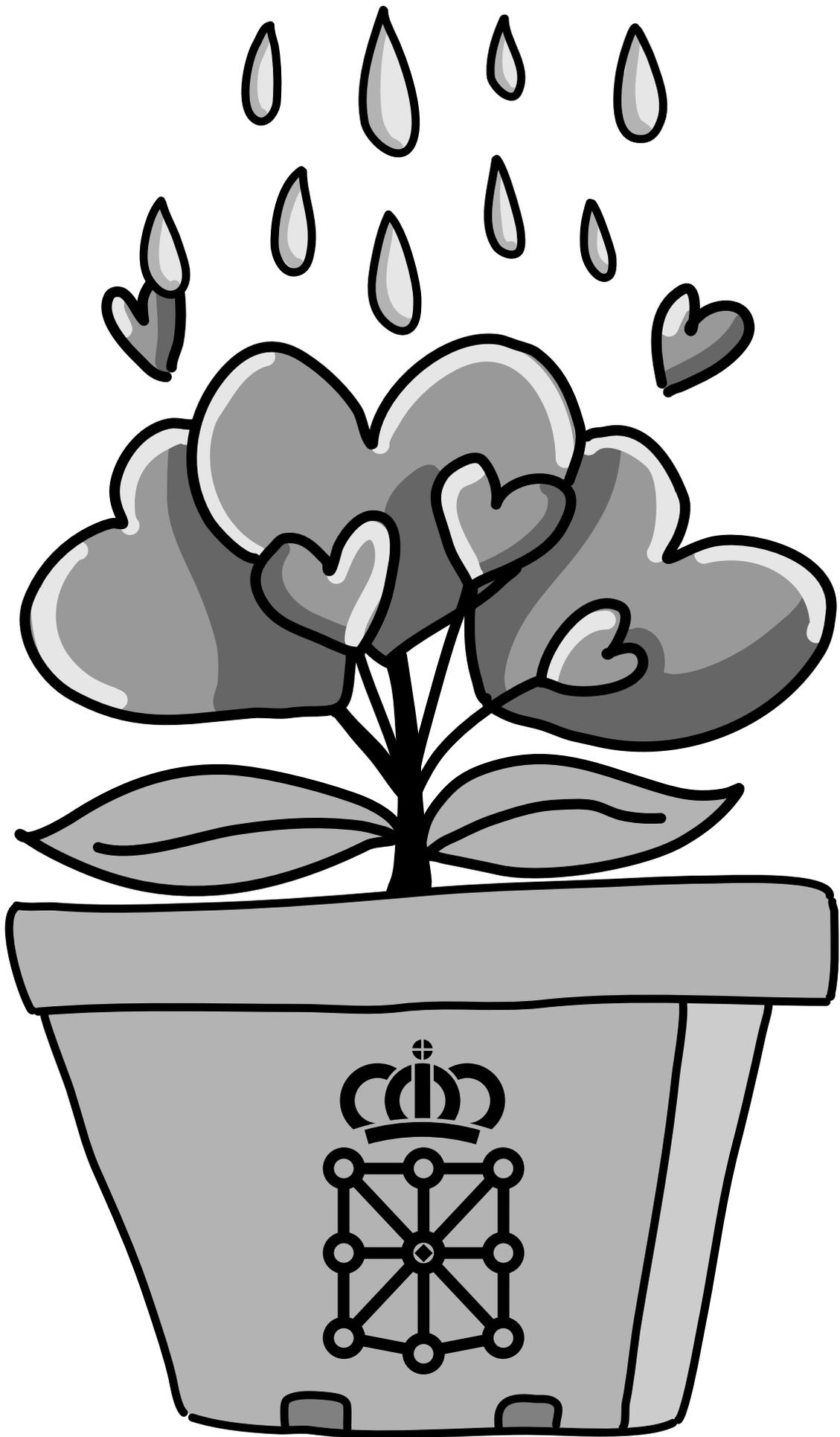
“1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, con ocasión de sus investigaciones, podrá formular a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones públicas, advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas.

2. Si formuladas las advertencias, recomendaciones, recordatorios o sugerencias a las que se refiere el apartado anterior, dentro de un plazo que no excederá los dos meses, no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad administrativa afectada o ésta no informa al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra de las razones que estime para no adoptarlas, el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra podrá poner en conocimiento de la máxima autoridad de la Administración afectada los antecedentes del caso y las recomendaciones, advertencias, recordatorios o sugerencias presentadas. Si tampoco obtuviera una justificación adecuada, incluirá tal caso en su Informe anual o especial mencionando expresamente los nombres de las autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas que no hayan adoptado una actitud favorable en los asuntos en que, considerando el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.”

Artículo 35

“1. El Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra informará a quien sea parte interesada del resultado de sus investigaciones y gestión, así como de la respuesta que hubiese dado la Administración o el personal a su servicio implicado. ...

4. Contra las decisiones del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra no cabrá interponer recurso alguno.”



SOBRE EL BENEFICIO A LA JUSTICIA GRATUITA

10. SOBRE EL BENEFICIO A LA JUSTICIA GRATUITA

A nivel europeo, el artículo 9 del Convenio de Aarhus en su apartado quinto señala que cada parte “contemplará el establecimiento de mecanismos de asistencia apropiados a eliminar o reducir los obstáculos financieros que obstaculicen el acceso a la justicia.”

La cuestión sobre el acceso a la justicia gratuita en el ordenamiento jurídico español se encuentra consagrada en el artículo 119 de la Constitución.

No resultan de aplicación los requisitos de acceso contenidos en el artículo 2c* de la Ley 1/1996, de 10 de enero de Asistencia Jurídica Gratuita. Ello es así por aplicación de lo previsto en la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, ya que realiza una atribución legal expresa e incondicional del derecho a la asistencia jurídica gratuita a las ONGs ambientales que se produce por voluntad del legislador (tal y como ocurre en el caso de otros colectivos como sindicatos o asociaciones de consumidores) considerando a las ONGs ambientales son sujetos merecedores de esta especial protección en el ámbito de la acción popular ambiental del artículo 22.

* “c) *Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente.*”

Artículo 23.2 de la [Ley 27/2006](#)

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro a las que se refiere el apartado anterior tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la [Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita](#).

De esta manera las organizaciones sin ánimo de lucro tienen derecho a beneficiarse de la justicia gratuita cumpliendo única y exclusivamente con los tres requisitos exigidos en el artículo 23.1 de la Ley.

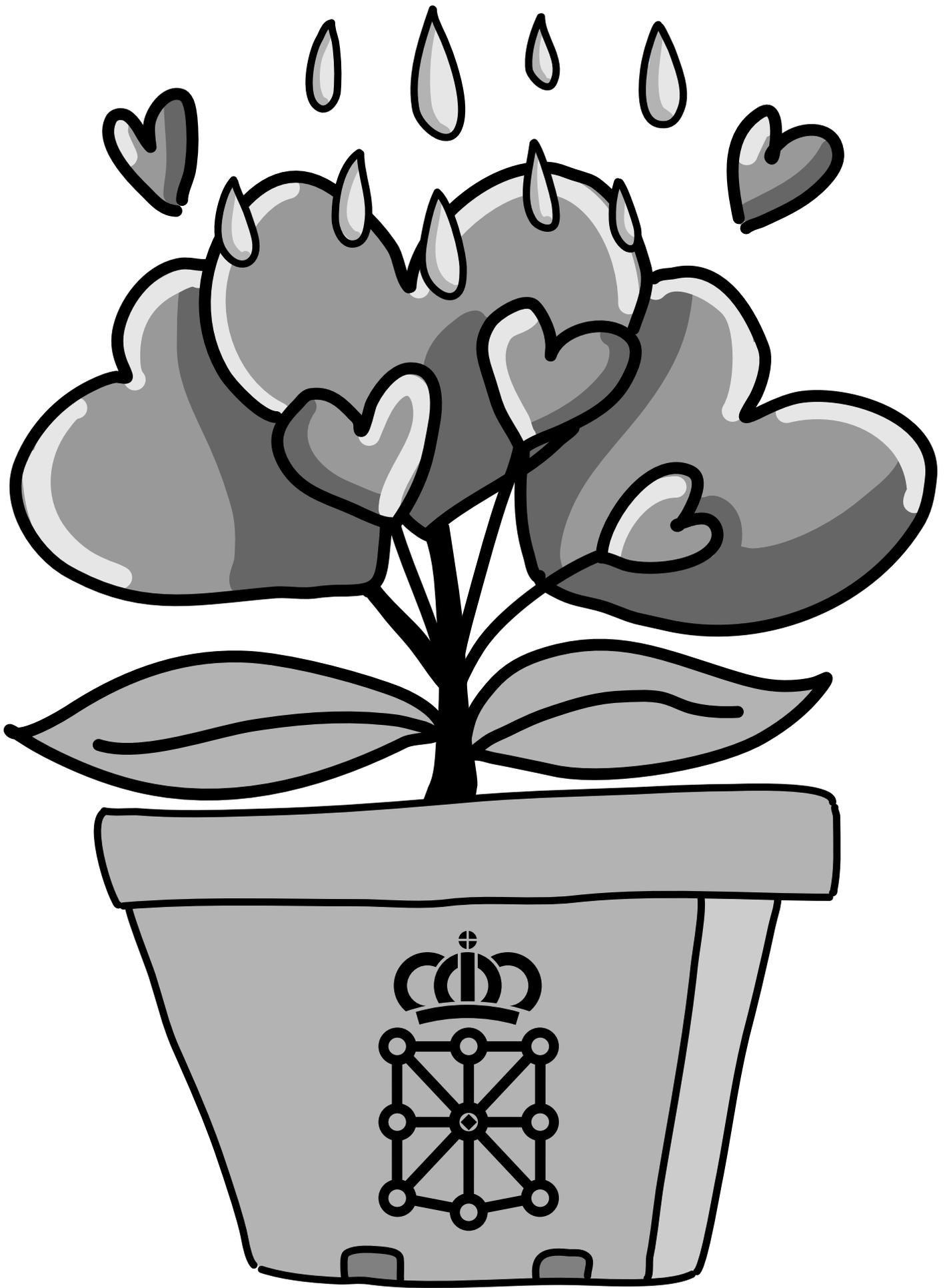
Los beneficios vienen determinados en el artículo 6 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita 1/96, de 10 de enero:

- 1) *Asesoramiento y orientación gratuitos previos al procedimiento, (SOJ)*
- 2) *Asistencia de letrada a la persona detenida o presa que no hubiera designado profesional previamente.*
- 3) *Defensa y representación gratuitas por Abogado y Abogada y Procurador y Procuradora en el procedimiento judicial, cuando la intervención resulte preceptiva, o sea expresamente solicitada por el Juzgado o Tribunal mediante resolución motivada.*
- 4) *Inserción gratuita, en el curso del procedimiento, de anuncios o edictos que preceptivamente se tengan que publicar en diarios oficiales.*
- 5) *Exención del pago de Tasas Judiciales, así como el pago de depósitos necesarios para la interposición de recursos.*
- 6) *Asistencia pericial gratuita, en el curso del procedimiento.*
- 7) *Obtención gratuita de copias, testigos, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos al artículo 130 del Reglamento Notarial.*
- 8) *Reducción del 80 % de los derechos que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial.*
- 9) *Reducción del 80 % de los derechos que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo.”*

La reciente jurisprudencia según los Autos 451/2018 de 18 de enero y 3200/2019 de 13 de marzo de la Sala III del Tribunal Supremo ha aclarado que, para obtener el derecho de asistencia jurídica gratuita, la entidad solicitante debe de cumplir los requisitos del artículo 23.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, sin

que sea preceptivo que estén declaradas de utilidad pública ni que acrediten la insuficiencia de recursos para litigar.

Una organización ambiental sin ánimo de lucro a la que le ha sido reconocida la justicia gratuita en virtud de la Ley 27/2006, de 18 de julio no está obligada a abonar las costas judiciales, como estableció el ATS 3200/2019 de 13 de marzo, el ATS 6733/2021 de 20 de mayo y el Decreto de 16 de junio de 2023, rec. 78/2022.



LOS CONSEJOS CIUDADANOS

11. LOS CONSEJOS CIUDADANOS

A. LEY FORAL 12/2019, DE 22 DE MARZO, DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN NAVARRA

Crea el Consejo Navarro de participación ciudadana adscrito al departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior.

Mediante Decreto Foral 31/2023, de 22 de marzo, se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo Navarro de Participación Ciudadana.

A su vez el Gobierno de Navarra elabora planes anuales de participación para el diseño, elaboración, aprobación y evaluación de las políticas públicas, especialmente en relación a los planes y programas, la elaboración de normas y otras iniciativas, intentando que dichos procesos incorporen progresivamente instrumentos de participación.

Artículo 3. Fines.

“1. Facilitar que la ciudadanía navarra, como sujeto de decisión y de participación, pueda tener un papel protagonista en las políticas públicas y en la toma de decisiones.

2. Posibilitar y fomentar la participación de la ciudadanía navarra en los ámbitos político, cultural, económico y social de la Comunidad Foral y de las entidades locales que la integran.

3. Impulsar el desarrollo de una cultura participativa y deliberativa en la sociedad navarra.

4. Acercar la acción de gobierno de las entidades públicas y de las instituciones representativas a las preferencias de la ciudadanía.

5. Reforzar los mecanismos de control de la acción de gobierno por parte de la ciudadanía, en los términos que se establezcan en el Reglamento del Parlamento de Navarra.

6. Fortalecer la vertebración de la sociedad civil.

7. Impulsar la colaboración entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las Administraciones Locales en lo relativo a la gestión y el fomento de la participación ciudadana.”

Artículo 8. Clases.

“1. A los efectos de la presente ley foral, son procesos participativos ciudadanos los siguientes:

- Procesos deliberativos.*
- Presupuestos participativos.*
- Consultas.*
- Exposición pública.”*

Artículo 9. Objeto de los procesos participativos ciudadanos.

“Siempre que no resulten contrarios al ordenamiento jurídico, los procesos participativos ciudadanos se podrán desarrollar sobre los siguientes asuntos o materias que sean competencia del Gobierno de Navarra o de una entidad local:

a) La pertinencia, la adopción, el seguimiento y la evaluación de políticas públicas de especial relevancia.

b) La elaboración de instrumentos de planificación para la determinación de políticas.

c) La toma de decisiones relativas a las prioridades y otros aspectos puntuales de la planificación y gestión presupuestaria.

d) *La elaboración de leyes y reglamentos.*

e) *La prestación, el seguimiento y la evaluación de los servicios públicos”.*

Artículo 12. Convocatoria.

“1. La convocatoria de los procesos participativos ciudadanos de ámbito foral corresponde a la persona titular del departamento competente por razón de la materia y al Gobierno de Navarra cuando versen sobre cuestiones de política general. La convocatoria se publicará, al menos, en los espacios digitales de participación del Gobierno de Navarra.

2. La convocatoria de los procesos participativos ciudadanos de ámbito local corresponde a la Presidencia o al Pleno de la entidad local correspondiente, en atención a la competencia que tengan atribuida por razón de la materia. La convocatoria se publicará en el Tablón de Anuncios de la entidad y en los espacios señalados en el apartado 8 del artículo 7 de esta misma ley foral.

3. Salvo en el caso de la exposición pública, la convocatoria deberá realizarse con al menos un mes de antelación a la fecha establecida para el comienzo del proceso participativo.”

Artículo 23. Modalidades.

Las Administraciones Públicas podrán impulsar diferentes modalidades de consultas en el ámbito de los procesos participativos ciudadanos:

a) *Encuestas: son técnicas demoscópicas que persiguen conocer la opinión de la ciudadanía con respecto a uno o varios asuntos.*

b) *Audiencia pública: es el procedimiento oral y público, mediante el que una Administración Pública posibilita que las personas y entidades relacionadas con una determinada política pública sean escuchadas antes de adoptar una decisión al respecto.*

c) *Foros de consulta: son espacios de debate, creados por iniciativa de la Administración Pública, que tienen por objeto debatir y reflexionar sobre los efectos de una política pública, así como elaborar análisis valorativos de los efectos reales de dichas políticas en la ciudadanía.*

d) *Paneles ciudadanos: son espacios de información que se crean por la Administración Pública con carácter temporal y que tienen por finalidad responder a las consultas planteadas por ésta sobre cualquier asunto de interés público y, en especial, sobre las expectativas de futuro de la ciudadanía.*

e) *Jurados ciudadanos: son grupos creados por la Administración Pública que tienen como finalidad analizar los efectos de una determinada acción, proyecto o programa llevado a cabo por la misma.*

f) *Consultas ciudadanas: son las reguladas en la sección segunda de este capítulo.”*

Consultas ciudadanas

Según el artículo 25 “se entiende por consulta ciudadana, de ámbito foral o local, el instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto el conocimiento de la opinión de un determinado sector o colectivo o el conjunto de la población convocada, mediante un sistema de votación de contenido no referendario, sobre asuntos de interés público que le afecten.

2. Quedan excluidas de la presente ley foral las consultas reguladas por la Ley Foral 27/2002, de 28 de octubre, reguladora de Consultas Populares de ámbito local, así como todas aquellas materias que sean objeto de referéndum conforme a lo dispuesto en el artículo 149.1.32 de la Constitución.”

Artículo 26. Sistema de expresión.

“1. Todas las personas con derecho a participar en la consulta ciudadana podrán, mediante votación, manifestar su opinión de modo igual, libre, directo y secreto.

2. La consulta lo será siempre sobre una o varias cuestiones explícitamente redactada o redactadas en la convocatoria de la misma. La redacción incluirá siempre las diferentes opciones posibles con respecto a cada cuestión, y los votantes podrán suscribir o no una de tales opciones.

3. La votación se llevará a cabo de forma presencial o telemática, según se disponga en la convocatoria.”

Artículo 27. Sujetos.

“1. En las consultas ciudadanas de ámbito foral, tendrán derecho a participar las personas a las que se refiere al artículo 6.2 de esta ley foral, relacionadas con la materia objeto de la consulta, mayores de 16 años que lleven más de un año empadronadas en Navarra.

2. En las consultas ciudadanas de ámbito local, tendrán derecho a participar las personas con capacidad de obrar de acuerdo con la normativa básica de procedimiento administrativo común, relacionadas con la materia objeto de la consulta, mayores de 16 años que lleven más de un año empadronadas en la entidad local que convoque la consulta ciudadana.”

B. LEY FORAL 4/2022, DE 22 DE MARZO, DE CAMBIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA

En su artículo 8 sobre el **Consejo social sobre política de cambio climático y transición energética**, indica:

“1. La participación social en materia de cambio climático y transición energética se organizará a través de un Consejo social de amplia representación, adscrito al departamento con competencia en materia de medio ambiente y promovido por el mismo. Dicho Consejo deberá quedar conformado antes de un año de la aprobación de la presente ley foral.

2. El Consejo social se compondrá por miembros de entidades públicas y privadas que representen a todos los sectores de actividad implicados, incluidos las administraciones públicas, empresas y organizaciones sociales y los colegios profesionales. Se garantizará la paridad en cumplimiento de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

3. Serán funciones del Consejo social sobre política de cambio climático y transición energética las siguientes:

a) Analizar la evolución del cumplimiento de los objetivos en la lucha frente el cambio climático y la aplicación de la planificación en materia de cambio climático y energía adoptada.

b) Analizar la integración de las políticas de energía y cambio climático en los diferentes planes sectoriales del Gobierno de Navarra.

c) Formular y presentar propuestas e iniciativas a la Comisión interdepartamental de cambio climático y transición energética para impulsar la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y una adaptación responsable ante los efectos del cambio climático.

4. El Consejo social sobre política de cambio climático y transición energética tendrá el carácter de grupo o comisión de trabajo y su composición, organización, coordinación con la Comisión interdepartamental de cambio climático y transición energética y funcionamiento se determinará por Orden Foral de la persona titular del departamento con competencias en medio ambiente, conforme a lo establecido en la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.”

C. LEY FORAL 9/2023, DE 22 DE MARZO, DEL CONSEJO NAVARRO DE MEDIO AMBIENTE

El **Consejo Navarro de Medio Ambiente** es el órgano colegiado de participación, consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra en materia de medio ambiente.

Artículo 4. Funciones.

“Son funciones del Consejo Navarro de Medio Ambiente:

a) Asesorar a la Administración de la Comunidad Foral en materia de medio ambiente.

b) Pronunciarse de manera preceptiva sobre su conformidad o disconformidad con:

1.º Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales en materia de medio ambiente.

2.º Los planes y programas estratégicos que se promuevan desde el departamento competente en materia de medio ambiente.

3.º El anteproyecto de presupuestos de la dirección general competente en materia de medio ambiente.

c) Elaborar estudios, emitir informes y formular recomendaciones en materia de medio ambiente a iniciativa propia o a solicitud de la Administración de la Comunidad Foral.

d) Proponer la elaboración de disposiciones y la realización de actividades en asuntos de competencia del departamento competente en materia de medio ambiente.

e) Elaborar propuestas sobre acciones de investigación, conocimiento, sensibilización y divulgación en materia de medio ambiente.

f) Proponer medidas de educación ambiental que tengan como objetivo informar, orientar y sensibilizar a la sociedad de los valores ecológicos y medioambientales.

g) Proponer medidas que incentiven la creación de empleo ligado a actividades relacionadas con la protección del medio ambiente, así como la participación ciudadana en la solución de los problemas ambientales.

h) Proponer las medidas que considere oportunas para el mejor cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, valorando la efectividad de las normas y programas en vigor y proponiendo, en su caso, las oportunas modificaciones.

i) Impulsar la participación de las Universidades y centros de investigación en la política ambiental.

j) Desarrollar en su seno debates sobre cuestiones que afecten al medio ambiente que sean propuestos por las distintas organizaciones que con carácter permanente formarán parte del mismo, estableciendo cauces a la participación ciudadana en la solución de los problemas ambientales.”

Artículo 5. Composición.

“1. El Consejo Navarro de Medio Ambiente estará compuesto por las siguientes personas:

a) En representación de la Administración de la Comunidad Foral:

1.º La persona titular del departamento con competencias en materia de medio ambiente.

2.º La persona titular de la dirección general competente en materia de medio ambiente.

3.º Las personas titulares de los servicios de la dirección general con competencias en medio ambiente.

4.º Una persona en representación de cada una de las direcciones generales con competencia en desarrollo rural, agricultura y ganadería, industria, energía, transportes, turismo, administración local, obras públicas, protección civil y ordenación del territorio.

b) En representación de distintas organizaciones y asociaciones:

1.º Una persona representante de la Federación Navarra de Municipios y Concejos con la condición de cargo electivo.

2.º Dos personas representantes de cada una de las dos universidades radicadas en Navarra, especializadas en materia de medio ambiente.

3.º Cuatro personas representantes de las organizaciones ecologistas que tenga mayor número de personas socias en Navarra.

4.º Una persona representante de la Federación Navarra de Montaña.

5.º Una persona representante de la Federación Navarra de Caza.

6.º Una persona representante de la Federación Navarra de Pesca.

7.º Una persona representante por la Asociación de Cazadores de Navarra.

8.º Una persona representante por cada una de las organizaciones sindicales con representación en el Consejo Económico y Social.

9.º Una persona representante por cada una de las organizaciones empresariales representadas en el Consejo Económico y Social.

10.º Una persona representante por cada una de las organizaciones agrarias y ganaderas con representación en el Consejo Económico y Social.

11.º Una persona representante de la asociación de cooperativas agroalimentarias representada en el Consejo Económico y Social.

12.º Una persona representante por cada uno de los grupos parlamentarios presentes en el Parlamento de Navarra.

13.º Una persona representante de la asociación de la propiedad forestal FORESNA-ZURGAIA.

14.º Una persona representante de la asociación de empresarios de la madera de Navarra.”

Sustrai Erakuntza Fundazioa 2009an sortu zen. Ingurumenaren eta Nafarroako herri eta pertsonen ongizatearen aurkako proiektuen eta interes ekonomikoen aurkako borroken errailetatik jaio ginen: termikoak, abiadura handiko trena, goi-tentsioko lineak, meatzaritza,...

Gatazka horietan, batzarrak eta pankartzak gain, beharrezkoa ikusi genuen informazioa eta dokumentazioa, ikerketa eta aholkularitza juridikoa, egungo ekoizpen-eredu ekoizida eta humanozida zalantzan jartzea, konplizitateak nahastea eta ingurumen- eta gizarte-arloan mundu justu eta jasangarria eraikitzen laguntzea.

Ura, airea eta lurra defendatzen dituen jendeari zor diegu gure lana. Gure bazkideen ekarpen ekonomikoak antolatzen eta mobilizatzen denari, gure ondasun komunak merkaturatzen dituzten interes politiko eta ekonomiko ahalsuei erantzuteko argudioak bilatzen dituenari, egungo ekoizpen-, energia- eta kontsumo-ereduaren alternatibetan lagundu nahi duenari eta bide legal eta judizialean orientazioa behar duenari dena emateko dira. Lur bizia nahi dutenei zor diegu, Nafarroa bizirik!

Horregatik, orain urrats berri bat emango dugu argitalpen-proiektu apal honekin. Sustrai Fundazioak egiten eta pilotzen dituen azterlan, txosten, ikerketa, proposamen eta ezagutza guztiak islatzea, ehunka pertsonak bailara, herri eta hirietan ingurumenaren alde egiten duten lana oinarri hartuta. Lan militantea, borondatezkoa eta pertsonen lankidetzara desinteresatua eta eskuzabala oinarri hartuta, borroka ekologistetan eta alternatiba jasangarrien eraikuntzan korapilatuta daudenen esku jarri nahi genuke material hori guztia. Sustrai osatzen eta sostengatzen dugunon konpromiso berri bat, lurraren alde dena emateko, eta justiziaz, elkarri lagunduz, esker onez eta osasunez bizi nahi dugun alde.

La Fundación SUSTRAI nació en 2009. Y lo hizo desde las entrañas de las peleas frente a proyectos e intereses económicos en contra del medio ambiente y del bienestar de pueblos y personas en Navarra: térmicas, tren de alta velocidad, líneas de alta tensión, minería,...

En estos conflictos, además de la asamblea y de la pancarta, vimos la necesidad de la información y la documentación, de la investigación y del asesoramiento jurídico, de cuestionar el actual modelo productivo ecocida y humanocida, de entretejer complicidades y colaborar en la construcción de un mundo justo y sostenible medioambiental y socialmente.

Nos debemos a la gente que defiende el agua, el aire y la tierra. Las aportaciones económicas de nuestra socias son para darlo todo a quien se organiza y se moviliza, a quien busca argumentos para responder a los poderosos intereses político-económicos que mercantilizan nuestros bienes comunes, a quien quiere colaborar en alternativas al modelo productivo, energético y de consumo actual, a quien necesita orientarse en las vías legales y judiciales. Nos debemos a quienes anhelan una tierra viva, Nafarroa bizirik!

Por ello, ahora damos un nuevo paso con este humilde proyecto editorial. Reflejar todos aquellos estudios, informes, investigaciones, propuestas, conocimientos... que la Fundación Sustrai elabora y acumula a partir del trabajo de cientos de personas en valles, pueblos y ciudades en favor del medio ambiente. Desde el trabajo militante, voluntario y la colaboración desinteresada y generosa de personas, quisiéramos poner todo este material en manos de quienes están enredadas en las luchas ecologistas y en la construcción de alternativas sostenibles. Un nuevo compromiso de quienes formamos y sostenemos SUSTRAI para darlo todo en favor de la tierra y de quienes queremos poder habitarla con justicia, apoyo mutuo, agradecimiento y salud.

ISBN 978-84-09-57929-7



IMPRESO
EN PAPEL
RECICLADO

www.sustraiarakuntza.org
www.fundacionsustrai.org

